



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 022-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE : 1391-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1675-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se integra la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016, señalando que para la conducta infractora N° 1 del cuadro contenido en el artículo 1° de dicho pronunciamiento se debió consignar que, Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al detalle descrito en la resolución impugnada.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por incurrir en las siguientes conductas infractoras:

(i) No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente ambiental suelo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, donde se detectaron suelos afectados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote 8:

- Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento.
- En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (aproximadamente 760 metros lineales).
- Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.
- Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X.
- En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estancia.
- En el área adyacente a los equipos e instrumentos (aproximadamente 8 m<sup>2</sup>).
- Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira.

- *A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira.*
- *En el derecho de vía del oleoducto entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira (ocho (8) m<sup>2</sup>).*
- *En los pozos 118D y ATA de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes.*

**Conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**(ii) No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en las siguientes áreas:**

- *En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu, donde los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos), en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu donde los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) y en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (donde los residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y, acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.*
- *Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes).*
- *En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu y debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira donde se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.*
- *En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira donde se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y, en terrenos abiertos.*

**Conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.**

**(iii) No rehabilitar dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión del OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos, conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**





**(iv) No realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrames, en las siguientes áreas:**

- Distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros).
- En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m<sup>3</sup> de lodos).
- En la Plataforma 123.

**Conducta que incumple lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM.**

**(v) No efectuar la incineración adecuada de los residuos sólidos, debido a que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable, conducta que incumple lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 57-2004-PCM.**

**(vi) No cumplir con lo establecido en el compromiso ambiental asumido en su el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE del 14 de junio del 2007, toda vez que: (i) que los recortes y lodos de perforación no fueron dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS-RS; y, (ii) no efectuó los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos, conductas que incumplen lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**(vii) No cumplir con proporcionar a la Dirección de Supervisión del OEFA la información solicitada durante la supervisión, conducta que incumple lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD.**

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI de fecha 27 de octubre de 2016, a través de la cual se ordenó a la empresa Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro 2 de la presente resolución”.**

Lima, 3 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**), a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE del 14 de junio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción a favor de Pluspetrol Norte<sup>2</sup> (en adelante, **EIA para la perforación**).
3. Del 24 al 29 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Yacimiento Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS formuló diversas observaciones, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 004103, 004111, 004112, 004113, 004114, 004115, 004116, 004117, 004118<sup>3</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID del 26 de marzo de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 645-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1235-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Foja 16 (CD ROM). Páginas 185 a 186 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>3</sup> Foja 16 (CD ROM). Páginas 167 a 183 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>4</sup> Foja 16 (CD ROM).

<sup>5</sup> Fojas 1 al 15.

<sup>6</sup> Fojas 17 a 55. Cabe señalar que la referida resolución subdirectorial fue notificada a Pluspetrol Norte el 24 de agosto de 2016 (foja 56).



5. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 22 de setiembre de 2016<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>9</sup>, debido a la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>7</sup> Fojas 57 a 87.

<sup>8</sup> Fojas 161 a 203. La referida resolución fue notificada al administrado el 27 de octubre de 2016 (foja 204).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<p>componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca</li> </ul>	<p>con los artículo 74° y 75° de la Ley 28611<sup>11</sup>.</p>	<p>N° 028-2003-OS/CD y modificatorias<sup>12</sup>.</p>
--	---	---

<sup>11</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril del 2008.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3. Accidentes y/o protección al medio ambiente</b>				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.





	<p>(coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2).</li> <li>Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> </ul>		
2	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM <sup>13</sup> , en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo

13

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> </ul>	con el artículo 38° y 39° del Decreto Supremo N° 57-2004-PCM <sup>14</sup> .	N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>15</sup> .
---	--	--

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3.8</b>	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos – salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>• Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N).</li> <li>• En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>• En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul>		
3	Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM <sup>16</sup> .	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>17</sup> .

<sup>16</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 56°.-** Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	

	Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.		
4	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>En distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.</li> <li>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m3 de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.</li> <li>En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.</li> </ul>	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>18</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>19</sup> .
5	Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 15-2006-EM <sup>20</sup> , en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

3.13. Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.
--	--	-------------------

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato



	cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable.	con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 57-2004-PCM <sup>21</sup> .	OS/CD y modificatorias.
6	Pluspetrol Norte no cumplió con el compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que: (i) los recortes y lodos de perforación no habrían dispuestos de manera oportuna fuera del Lote 8, por parte de una EPS; y, (ii) no habría efectuado los	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>22</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <sup>23</sup>

con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

21

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente**

Quando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

23

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

	monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos.	
7	Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la supervisión.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>24</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N°1675-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E,</li> </ul>	<p>El administrado deberá acreditar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente a fin de realizar la recuperación (rehabilitación o restauración), de las áreas impregnadas con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Debajo de la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N), se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>En el derecho de vía de ductos entre la</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico correspondiente a la autoridad competente.</p>

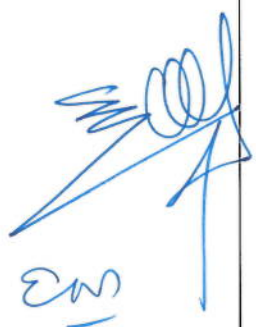
24

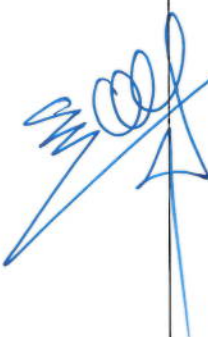

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros –Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT



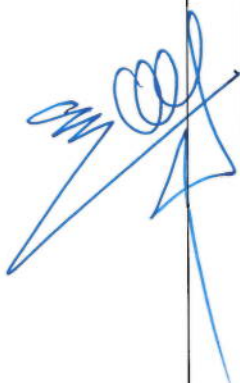


<p>9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2).</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnadas con hidrocarburos.</li> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema</li> </ul>	<p>Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), se observó suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 760 metros lineales).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu, se observaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó aproximadamente ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• En el área adyacente a los equipos e instrumentos (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8 m2).</li> <li>• Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados</li> </ul>		
--	---	--	--




	<p>WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</p>	<p>en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N; se constataron suelos impregnados con hidrocarburos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, se observó ocho (8) m2 de suelos afectados con hidrocarburos.</li> </ul>		
<p>3</p>  	<p>Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes, se detectaron suelos afectados con hidrocarburos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre Plataforma 60X y Plataforma 32X.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos en el área donde se vierte las aguas de lluvias.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos, adyacentes a equipos e instrumentos.</li> <li>• Áreas deforestadas en el Derecho de vía de ductos entre las Plataformas 157 y 123.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburo en el derecho de vía entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira.</li> <li>• Suelos afectados con hidrocarburos en los pozos 118D y ATA de la Plataforma 107.</li> </ul>		



		<p>Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.</p> <p>2) El administrado deberá acreditar la limpieza, restauración o rehabilitación de suelos afectados con hidrocarburos en las zonas antes mencionadas, conforme al cronograma que se establezca en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o Informe Técnico otorgado por la Autoridad Ambiental competente.</p> <p>Cabe precisar que una vez que se haya culminado el trámite correspondiente, la verificación de las medidas de recuperación (rehabilitación y/o restauración) será realizada por la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus competencias.</p>		
2	<p>Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N), los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>En la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) los residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y</li> </ul>	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Manifiestos que acrediten la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N).</li> <li>Realizar la limpieza de los suelos en los cuales se depositaron los residuos peligroso, de</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>(i) un informe detallado del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en los Yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8.</p> <p>(ii) registros fotográficos (debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84) del estado actual de las áreas</p>

  	<p>aconicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N) residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie); y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado.</li> <li>Se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N).</li> <li>En los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> <li>Debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</li> </ul> <p>En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) se almacenaron residuos sólidos peligrosos (como maderas y maleza impregnadas con hidrocarburos) a granel y en terrenos abiertos.</p>	<p>las siguientes zonas: i) en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N), ii) en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N), ii) en Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N), iii) en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N), iv) debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N), y v) En la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N)</p>	<p>indicadas en la presente imputación.</p>
--	--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N°1675-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA



7. La Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre la calificación de las áreas afectadas con hidrocarburos como pasivos ambientales respecto de los sitios afectados consignados en las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

- (i) La DFSAI señaló que las áreas afectadas con hidrocarburos en el presente extremo, no constituyen pasivos ambientales, toda vez que no se ha dado el cese de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Asimismo, de la revisión de las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014/MEM/DM<sup>25</sup> y N° 013-2016-MEM/DM<sup>26</sup>, la DFSAI verificó que las áreas impactadas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos ni en la actualización de dicho inventario.
- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que está demostrado que en virtud del contrato de concesión del Lote 8 (y sus modificaciones), Pluspetrol Norte asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones propias del mismo, encontrándose entre ellas, la responsabilidad por los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de su transferencia (pasivos ambientales) y aquellos que se produjeran con posterioridad a la misma.
- (iii) En ese sentido, la primera instancia señaló que las áreas impactadas a las que se refieren las imputaciones N° 1 y 3 son de responsabilidad del administrado por ser titular y operador del Lote 8.

**Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos**

- (i) Sobre este punto, la DFSAI señaló que en la Supervisión Regular 2012, se acreditó que el administrado almacenó y acondicionó de forma inadecuada sus residuos peligrosos, toda vez que los dispuso a la intemperie, y en cilindros que no se encontraban rotulados ni con tapas. En ese sentido, concluyó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Conducta infractora N° 3: Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123**

<sup>25</sup> Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014, que aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

<sup>26</sup> Resolución Ministerial 013-2016-MEM/DM de fecha 18 de enero de 2016, que aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.

**(pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos**

- (ii) Sobre esta infracción, la DFSAI señaló que el administrado no rehabilitó las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.
- (iii) Asimismo, de la revisión de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, advirtió que los mismos no acreditan la rehabilitación y/o remediación de los suelos en los plazos otorgados por la DS; toda vez que dicha documentación solo se refiere a la programación de las acciones a ejecutar por el administrado (como los trabajos de limpieza y reforestación que se prolongarían hasta el mes de diciembre del 2014).
- (iv) Por otro lado refirió, que de la consulta efectuada al sistema de trámite documentario, advirtió que el administrado no presentó documentos que acrediten la culminación de los trabajos de limpieza y reforestación en las zonas supervisadas a la fecha de emisión de la resolución apelada.
- (v) Finalmente, le reiteró que de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Evaluación del OEFA a cada una de las áreas del Lote 8, éstas no califican como pasivos ambientales.

**Conducta infractora N° 4: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias y/o productos químicos en el Lote 8**

- (vi) La DFSAI señaló que Pluspetrol Norte, no almacenó las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas ni con sistema de doble contención, conforme que:
  - En distintos puntos de la Plataforma 32X del Yacimiento de Chambira se detectaron productos químicos (30 cilindros) almacenados en áreas no impermeabilizadas y que no contaban con sistemas de contención de derrame.
  - En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se observaron productos químicos (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m<sup>3</sup> de lodos) almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.
  - En la Plataforma 123 se detectaron productos químicos y lubricantes almacenados en áreas que no contaban con sistema de doble contención de derrame.
- (vii) Por otro lado, refirió que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.



**Conducta infractora N° 5: Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de sus residuos sólidos conforme lo exige el marco normativo aplicable**

- (viii) La DFSAI refirió que de acuerdo con la DS, el sistema de incineración de residuos sólidos del administrado no contaba con dos cámaras de combustión, razón por la cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ix) Respecto del argumento del administrado, referido a que realizó el mantenimiento de los quemadores de la segunda cámara, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte no presentó argumentos o medios probatorios a fin de acreditar que efectuó el mantenimiento de dicho equipo. En consecuencia, tomando en consideración lo señalado y lo advertido durante la visita de supervisión, la primera instancia concluyó que Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión, conforme lo exige el marco normativo aplicable.

**Conducta infractora N° 6: Pluspetrol Norte no cumplió con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de perforación**

- (x) Sobre el particular, la DFSAI refirió que, de acuerdo a los compromisos asumidos por el administrado en su EIA, este debía disponer los recortes de perforación a través de una EPS-RS y efectuar el monitoreo de dichos recortes a fin de lograr su estabilización.
- (xi) Con relación al argumento del administrado referido a que el muestreo de los lodos de las pozas se realizaría a finales del mes de setiembre del 2012, y que los resultados serían presentados al OEFA en el mes de noviembre del 2012, la DFSAI indicó lo siguiente:

*“(...) la referida imputación está referida a no haber dispuesto de manera oportuna fuera del lote los recortes y lodos de perforación por parte de una EPS-RS, más no a la presentación del muestreo de los lodos de perforación, razón por la cual este no constituye un medio probatorio que desvirtúe la conducta infractora, y por ende queda desestimado lo alegado por el administrado”<sup>27</sup>.*

**Conducta infractora N° 7: Si Pluspetrol Norte cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión**

- (i) La DFSAI indicó que la DS otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a Pluspetrol Norte, a partir de la suscripción de las actas de supervisión (29

de agosto de 2012), <sup>28</sup> a fin de que remita la información solicitada<sup>29</sup>; no obstante, indicó que el administrado remitió la información el 20 de septiembre de 2012 (Carta PPN-EHS-12-225), es decir, fuera del plazo otorgado (13 de setiembre de 2012).

- (xii) Por otro lado, respecto a la Carta PPN-OPE-02217 del 10 de diciembre de 2015 -a través de la cual el administrado presentó el informe denominado "Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros del Lote 8", la DFSAI indicó que la carta en mención fue presentada fuera del plazo otorgado<sup>30</sup>.

### Procedencia de las medidas correctivas a Pluspetrol Norte

#### **Conductas Infractoras N°s 1 y 3**

- (xiii) Respecto a la conducta infractora N° 1, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte informó, mediante Carta PPN-EHS-12-225, que realizaría la programación de la limpieza y rehabilitación de suelos<sup>31</sup> de acuerdo al cronograma presentado en dicho oficio. No obstante ello, la primera instancia indicó que los cronogramas presentados por el administrado no constituyen un medio probatorio fehaciente que permita acreditar que los suelos se encuentran rehabilitados (es decir libre de contaminantes) toda vez que se refiere únicamente a la programación de acciones futuras.

- (xiv) Respecto a la conducta infractora N° 3, la DFSAI manifestó que Pluspetrol Norte, mediante Carta PPN-EHS-12-225, presentó el levantamiento de las observaciones antes señaladas, adjuntando el cronograma para la rehabilitación de las áreas deforestadas y afectadas con hidrocarburos. Sin embargo, de la revisión de dichos documentos la

<sup>28</sup> Las actas de supervisión N° 004111, 004112, 004116, y 004118, fueron suscritas el 29 de agosto de 2013. De acuerdo a la DFSAI, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, el **Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa** comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y **suscribirla** conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, **al término de la visita de campo**.

La información solicitada comprendía:

- (i) Un cronograma de rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos.  
(ii) Un informe detallado sobre las pruebas de resistencia e integridad efectuadas en el Oleoducto de Chambira – Trompeteros (debido al cambio de fluidos a transportar detectado). Al respecto, se especificó que el referido informe debía cumplir con lo dispuesto en el Artículo 77° del RPAAH.  
(iii) Las autorizaciones respectivas o comunicaciones efectuadas a las autoridades competentes, con relación a las pruebas de resistencia.

<sup>30</sup> En ese sentido, agregó que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>31</sup> Foja 16 (CD ROM). Páginas 203 a 230 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.



DFSAI advirtió que los mismos no acreditan la rehabilitación y/o remediación de los suelos, toda vez que toda vez que se refiere únicamente a la programación de acciones futuras.

- (xv) En consecuencia, habiendo verificado que Pluspetrol Norte no acreditó la recuperación ambiental en las infracciones descritas en los puntos 1 y 3 del Cuadro Nro. 1 de la presente resolución determinó la medida correctiva detallada en el punto 1 del Cuadro Nro. 2 de la presente resolución.


#### Conducta Infractora N° 2

- (xvi) La DFSAI señaló que, de la vista fotográfica presentada por Pluspetrol Norte, se verifica que el administrado efectuó el retiro de los residuos sólidos peligrosos<sup>32</sup>, sin embargo, no presentó documento alguno que acredite el adecuado manejo y/o disposición de los residuos hallados en la visita de supervisión. En ese sentido, la primera instancia sostuvo que no cuenta con elementos de juicio suficientes que generen certeza respecto a la subsanación de la conducta infractora en este extremo.


- (xvii) Finalmente, señaló que de la revisión de la documentación obrante en el expediente advierte que Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten que se habría realizado la limpieza de las zonas en las cuales se hallaron residuos peligrosos<sup>33</sup>. En esa línea argumentativa, concluyó que el administrado no acreditó la subsanación de las conductas infractoras, por lo que le ordenaron la medida correctiva descrita en el punto 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Conducta Infractora N° 4

- (xviii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que, de la revisión de la vista fotográfica<sup>34</sup> que acompaña a la Carta PPN-EHS-12-225<sup>35</sup>, se puede

 <sup>32</sup> Este argumento hace referencia a los residuos sólidos peligrosos que fueron almacenados en terreno abierto y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N).

<sup>33</sup> Dicho argumento hace referencia a los residuos sólidos peligrosos conformados por lodos –salmueras– y borras que fueron almacenados en terreno abierto y acondicionados sin su respectiva tapa y rotulado, en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira; los envases de lubricantes o productos químicos, entre otros que se almacenaron en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes; las maderas impregnadas con hidrocarburos que se almacenaron a granel y en terrenos abiertos, en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu y; debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira almacenados a granel y en terrenos abiertos, en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira.

 <sup>34</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 205 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>35</sup> Dicha carta contiene el levantamiento a las observaciones detectadas por la DS en la cual indicó que los cilindros que contienen productos químicos han sido acopiados en una caseta con sistema de contención en caso de derrame, para lo cual adjunta una vista fotográfica.

observar que los cilindros se encuentran sobre piso impermeabilizado, sin embargo, no se logra apreciar que cuenta con sistema de contención. Respecto al cronograma presentado por el administrado, para la adecuación del área observada con un sistema de contención, la DFSAI señaló que dicho documento no acredita la subsanación de la conducta infractora toda vez que se refiere únicamente a la programación de acciones futuras.

- (xix) Por otro lado, señaló que conforme al numeral 136.3 del artículo 136° de la Ley N° 28611<sup>36</sup>, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sistemas de contención y pisos impermeabilizados en las áreas destinadas almacenamiento de sustancias químicas ubicadas en distintos puntos de las Plataformas 32X, 157 y 123 del Lote 8<sup>37</sup>.

#### Conducta Infractora N° 5

- (xx) Sobre este punto, la DFSAI señaló que, en el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión. Asimismo, refirió que el administrado no ha presentado documento alguno con la finalidad de subsanar la conducta infractora.

#### Conducta Infractora N° 6

- (xxi) Sobre esta infracción, la DFSAI indicó que Pluspetrol Norte, mediante Carta PPN-EHS-12-225, señaló que realizará el muestreo de los lodos

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas: a. Amonestación. b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso. f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)

En consecuencia, la DFSAI determinó que Pluspetrol deberá informar a la DS, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre la implementación de sistemas de contención y pisos impermeabilizados en las áreas destinadas al almacenamiento de sustancias químicas ubicadas en distintos puntos de las Plataformas 32X, 157 y 123 del Lote 8, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la DS establecidas en el marco normativo vigente.



de las pozas a fines de setiembre de 2012<sup>38</sup>. Sin embargo, la primera instancia refirió que el administrado debía cumplir con disponer los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS y efectuar los monitoreos de los recortes de perforación con una frecuencia mensual a fin de lograr la estabilización de los mismos. Dicho cumplimiento responde al compromiso ambiental previsto en el EIA de Perforación.

- (xxii) En consecuencia, Pluspetrol Norte deberá informar a la DS, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, respecto a la disposición de los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS y a los monitoreos mensuales de los recortes de perforación.

#### Conducta Infractora N° 7

- (xxiii) Sobre este punto, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión. No obstante ello, considera que carece de objeto exigir la presentación de dicha documentación, toda vez que tal exigencia no puede revertir la conducta infractora. En consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo.

8. El 22 de noviembre de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1391-2016-OEFA/DFSAI<sup>39</sup>. Los argumentos expuestos en el citado recurso fueron los siguientes:

***Conductas infractoras N°s 1 y 3: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos y Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos***

- a) Pluspetrol Norte argumentó que la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI sería nula, toda vez que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia. Sobre la presunta vulneración de dichos principios, el administrado manifestó lo siguiente:

<sup>38</sup> En ese sentido, agregó que, dichos resultado será obtenidos luego de un mes de tomada la muestra, por lo que el análisis se presentará en noviembre de 2012. (Página 202 del Informe de Supervisión N° 26-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 16 del Expediente).

<sup>39</sup> Fojas 206 a 238.

- **Verdad material**

- b) El administrado señaló que el razonamiento seguido por la DFSAI<sup>40</sup> para acreditar la responsabilidad de Pluspetrol Norte se sustentaba en dos elementos: i) no cabe aplicar la calificación jurídica de pasivos ambientales a los impactos identificados dentro del Lote 8, en la medida que Pluspetrol Norte continúa realizando operaciones en dicho lote; y ii) Pluspetrol Norte es el único responsable del cumplimiento de los activos y responsabilidades, en virtud del contrato de concesión del Lote 8.
- c) Al respecto, señaló que bajo dicho razonamiento, se podría llegar a la errónea conclusión de que todos los sitios impactados que se vayan descubriendo en el territorio nacional y que no hayan sido incluidos en algún Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) tienen que haber sido generados, necesariamente, por el actual operador y, por ello, tendrían que asumir la responsabilidad por las labores de remediación y medidas correctivas.
- d) Por tanto, el administrado concluyó que la DFSAI basó su pronunciamiento en conjeturas, mas no en presunciones jurídicas.

- **Debido procedimiento, impulso de oficio y debida motivación**

- e) De otro lado, el administrado indicó que la DFSAI:  
*"(...) basó la motivación de la sanción aplicada en la "la veracidad de la hipótesis" (y no en la verdad de los hechos) que los sitios impactados fueron detectados durante la visita de supervisión del 2012: por lo que i) no constituyen pasivos ambientales ya que las actividades de explotación en el Lote 8 no han cesado y ii) dichas áreas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y su primera actualización"<sup>41</sup>.*

- f) En ese sentido, señaló que el mencionado principio fue vulnerado en su dimensión probatoria, tanto en el derecho de ofrecer y producir prueba como en cuanto al derecho a que la decisión de la administración se emita sobre la base de la "probanza actuada y acreditada" en el expediente.
- g) Asimismo, refirió que la DFSAI no ha identificado los medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas y la responsabilidad de la empresa en la afectación de los sitios contaminados. En ese sentido, concluyó que la referida dirección quebrantó las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción

<sup>40</sup> Al respecto, el administrado indicó que dicho razonamiento se encuentra en el considerando N° 28 de la resolución apelada.

<sup>41</sup> Foja 213.



de licitud que asiste a los administrados e incurrió en graves defectos de motivación del acto administrativo.

- h) Agregó además que en sede administrativa, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual la administración debe realizar acciones concretas para instruir y ordenar la prueba de tal manera que se logre el esclarecimiento de los hechos materia de imputación.
- i) De otro lado, Pluspetrol Norte indicó que, además de que el pronunciamiento de la DFSAI debe cumplir con los principios de la ley 27444, este debía emitirse cumpliendo con la Ley N° 28611.
- j) En particular, sostuvo que debía cumplirse con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 28611, la cual señala que la determinación de responsabilidad por la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales se rige por el principio de responsabilidad ambiental<sup>42</sup>, razón por la cual la responsabilidad de los pasivos ambientales recae en el causante de la degradación del ambiente o de sus componentes. Asimismo, refirió que el principio en mención es congruente con el principio contaminador pagador<sup>43</sup>, actualmente recogido en la Ley N° 28611 como el principio de internalización de costos<sup>44</sup>.
- k) Atendiendo a que la Ley N° 28611 es la norma ambiental de mayor jerarquía y que esta determina la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental, según el administrado ésta debía tomarse en cuenta para la determinación de responsabilidad ambiental. Por ello, Pluspetrol Norte señaló que la administración debía identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad.
- l) En línea con lo establecido en los mencionados principios, el administrado indicó que el artículo 4° de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos

---

<sup>42</sup>**Ley 28611****Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>43</sup>

El Principio Contaminador Pagador inicialmente regulado en el Decreto Legislativo Nro. 613 del Código del Medio Ambiente.

<sup>44</sup>**Ley 28611****Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Ambientales del Subsector Hidrocarburos<sup>45</sup> (en adelante, **Ley N° 29134**) y el Decreto Supremo N° 004-2011-EM que aprobó el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**) señalan que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos es responsable de la remediación ambiental correspondiente bajo sanción.

- m) Asimismo, el administrado sostuvo que la afectación de los sitios no ha sido generada por sus actividades, pudiendo ser presumiblemente causada por el anterior operador del lote, hecho que debía ser acreditado por la Administración más, no por el administrado.
- n) No obstante lo expuesto, Pluspetrol Norte indicó que, conforme se desprende del considerando 32 de la resolución apelada, la DFSAI determinó que la empresa es responsable por el impacto ambiental generado a los sitios imputados, sobre la base de una interpretación del artículo 2 de la Ley Nro. 29134 y el artículo 3° del Decreto Supremo Nro. 004-2011-EM, indicando que:

*"No cabe aplicar calificación jurídica de pasivos ambientales, a los impactos identificados dentro del Lote 8, en la medida que Pluspetrol Norte S.A. continúe realizando operaciones en dicho Lote".<sup>46</sup>*

- o) Ello, según el administrado, acreditaba que el OEFA determinó la responsabilidad sin haber probado que fue el causante de la degradación.
- p) Asimismo, señaló que la DFSAI ha contravenido los artículos VIII y IX de la Ley Nro. 27444 y artículo 30° de la Ley Nro. 28611, pues no ha efectuado un análisis de las responsabilidades de dichos principios (responsabilidad ambiental e internalización de costos, contaminador-pagador), atribuyéndole responsabilidad sin ninguna prueba fehaciente, ni ensayos técnicos, solo en base a presunciones.
- q) Finalmente señaló que:

*"(...) resulta oportuno resaltar que el Tribunal no debe pretender separar la responsabilidad administrativa por la comisión de la*

<sup>45</sup> **LEY N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



*infracción de la responsabilidad de remediación del pasivo, toda vez que en el marco del Principio de Responsabilidad Ambiental y la Prueba de Causalidad, en ambos casos resulta estrictamente necesario que se establezca fehacientemente (y no en función a hipótesis o presunciones) que Pluspetrol fue el generador del impacto de los sitios antes de pretender declarar responsabilidad administrativa por tal hecho, caso contrario, como es en realidad, no puede proceder a la declaración de responsabilidad por tal hecho, por lo que bajo ningún supuesto ambas responsabilidades podrían ser contradictorias<sup>47</sup>.*

- **Presunción de licitud**

- r) Por otro lado, Pluspetrol Norte alegó que la primera instancia debía privilegiar el principio de presunción de licitud y no sustentarse en inferencias, deducciones, preguntas retóricas e hipótesis para efectos de determinar la relación de causalidad entre la afectación de las áreas y Pluspetrol Norte, ello en la medida que no ha acreditado:

*“La fecha precisa (año, mes y día) en que se produjo la afectación corresponda a los años en que Pluspetrol ya era operador del Lote 8, descartándose sin justificación que en ese momento se haya podido, recién, tener conocimiento del pasivo ambiental existente desde muchos años atrás. Entonces ¿Cómo es que la DFSAI puede concluir fehacientemente que la afectación de los sitios materia de la presente imputación se deriven de nuestras actividades?”<sup>48</sup>*

- s) En esa línea, refirió que existen dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por la DFSAI en su pronunciamiento, debido a que no cuenta con los medios probatorios idóneos y suficientes para obtener la verdad material y cumplir con verificar plenamente los hechos sobre las imputaciones recaídas en su contra.

- **Principio de legalidad y requisito de competencia del acto administrativo**

- t) Por otro lado, Pluspetrol Norte alegó que la resolución apelada ha transgredido el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el requisito de validez de competencia recogido en el numeral 1 del artículo 3° de la mencionada ley, toda vez que le atribuyó responsabilidad por los supuestos impactos causados a los sitios materia de imputación, los cuales constituyen pasivos ambientales. Asimismo, agregó que a través del presente PAS ha

47

Foja 220.

48

Foja 212.

establecido la obligación de compensar tal afectación, funciones que han sido asignadas legalmente al Minem<sup>49</sup>.

- u) Asimismo, señaló que se vulneró el principio de legalidad, así como el requisito de competencia del acto administrativo, toda vez que el OEFA no tiene competencia en materia contractual para realizar la interpretación al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8-Selva con el propósito de determinar responsabilidad administrativa,

**Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en distintas áreas del Lote 8**

- v) Sobre este punto, Pluspetrol Norte señaló que reiteraba los argumentos expuestos en sus descargos presentados mediante la Carta PPN-LEG-16-079. En ese sentido, el administrado señaló lo siguiente:

- Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos, el cual es revisado periódicamente y es presentado anualmente a la autoridad. Asimismo, precisó que el plan en mención tiene por objeto establecer los lineamientos de Pluspetrol Norte para el manejo de residuos reaprovechables y no reaprovechables, peligrosos y no peligrosos, generados en sus operaciones, de manera segura y ambientalmente adecuada.
- Asimismo, precisó que los residuos son segregados inicialmente en almacenamientos primarios conocidos como "puntos verdes"<sup>50</sup> y que en todos los yacimientos del Lote 8 (Corrientes, Pavayacu, Chambira y Yanayacu) cuentan con almacenamientos principales de residuos conocidos como Centrales de Transferencia de Residuos<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Ello de conformidad con el artículo 4° de la Ley Nro. 29134 y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 004-2011-EM, según el cual la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Minem mediante Resolución Ministerial, previo informe del OEFA, cuya actuación solo se limita a la identificación de los pasivos ambientales.

<sup>50</sup> Al respecto agregó que dichos puntos, cuentan con:

- Protección del suelo, puede ser una losa de cemento o de madera revestida con plástico o geomembrana de preferencia. De ser posible esta losa deberá contar con soportes para darle estabilidad a los contenedores.
- Contenedores, esto son de plásticos o metal, con tapas, son resistentes y están rotulados de acuerdo al código y señalización establecida.
- Cobertura (techo), esto con la finalidad de proteger contra las lluvias.
- Drenes perimétricos, para desviar las aguas pluviales.
- Disposición adecuada de recipientes que permita su inspección visual. (Foja 73).

Sobre el particular, señaló que dichas centrales cuentan con :

- Cobertura o techo y sistema de circulación de aire que permite la ventilación del sitio, así como un área de maniobras para el manipuleo, acondicionamiento, carga y descarga de los residuos.
- Sistema de drenaje adecuado evitando el ingreso del agua de lluvia o escorrentía superficial.
- Áreas separadas para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, con señalización adecuada para su identificación y almacenamiento según compatibilidad.



- Finalmente, refirió que actualmente Pluspetrol Norte cuenta con los servicios de la EPS-RS Megapack Trading SAC, a través de la cual se realizan las actividades de recolección, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de residuos en todos los yacimientos del Lote 8 cumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Conducta infractora N° 4: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias y/o productos químicos en el Lote 8**

- w) Sobre esta imputación, el administrado señaló que los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2012 fueron subsanados en su totalidad. A fin de acreditar dicha afirmación, en su recurso de apelación, presentó fotografías.

**Conducta infractora N° 5: Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión**

- x) Pluspetrol Norte indicó que ha adquirido un incinerador nuevo para el yacimiento Yanayacu; no obstante, su instalación se encuentra programada para el primer semestre de 2017. Sin perjuicio de ello, en tanto se instale dicho equipo, mencionó que haría uso de otras alternativas para tratar estos residuos como el proceso de compostaje. Con el propósito de fundamentar su alegación, presentó fotografías en su recurso de apelación.

**Conducta infractora N° 6: Pluspetrol Norte no cumplió con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de perforación**

- y) Sobre el particular, Pluspetrol Norte alegó que de acuerdo con lo establecido en su EIA para el manejo de recortes de perforación diseñó una serie de pozas impermeabilizadas para la disposición de estos materiales (Pozas Land Filling). Asimismo, indicó que culminadas las actividades de perforación estas pozas debían ser cerradas, siendo que, según el administrado, manejó de esa manera los recortes de perforación.
- z) Por último, manifestó que a través de la empresa National Olwell Varco, realizó el monitoreo de los recortes de perforación hasta que se logró la estabilidad de los mismos.

- El área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso impermeabilizado y un sistema de contención de derrames de líquidos, el cual cuenta con una capacidad mayor o igual al 110% en relación a la cantidad máxima de residuos que se almacenan.
- El arreglo de los recipientes es realizado de manera que existe espacios entre ellos y permite una fácil inspección. Verificarán posibles puntos de deterioro de los recipientes para su oportuna reparación o cambio.
- Se cuenta con registros de ingresos y salida de residuos, en los que se indican la fecha del movimiento, tipo de residuo, características, cantidad, origen y destino.

**Conducta infractora N° 7: Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión**

aa) Sobre este punto, el administrado indicó que se reafirmaba en lo expuesto en sus descargos. En estos, Pluspetrol Norte señaló que mediante Carta PPN-OPE-0217-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, presentó al OEFA el Informe sobre la Prueba de Integridad Mecánica de los Pozos Inyectores del Lote 8.

9. El 07 de diciembre de 2016, Pluspetrol Norte presentó un escrito complementario<sup>52</sup> alegando lo siguiente:

a) El administrado señaló que lo indicado por la DFSAI en la resolución apelada respecto a que en virtud al Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios, Pluspetrol adquirió todas las obligaciones del anterior operador, incluida la responsabilidad por los impactos ambientales negativos del Lote 8, no era cierto, toda vez que el mencionado contrato no contiene disposición alguna que pueda interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de Pluspetrol Perú Corporation. Asimismo, refirió que cualquier interpretación respecto del contenido y extensión de las cláusulas del Contrato de Cesión de Posición Contractual debían hacerlo las partes y, en caso de discrepancia, someterlas a un Tribunal Arbitral.

b) Sumado a ello, agregó que un pacto como el descrito en el párrafo anterior, tendría única y exclusivamente efectos contractuales entre las partes que lo suscribieron, toda vez que los contratos celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad en materia ambiental, debido a que no pueden modificar las normas ambientales, las cuales son de orden público. Por tanto, indicó que quedaba desvirtuada la conclusión arribada por la DFSAI en el considerando 81 de la resolución apelada.

c) En esa misma línea, el administrado señaló respecto del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos, celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation, que en ningún extremo del contrato Pluspetrol Norte asumió responsabilidad por la remediación de la contaminación ambiental que se descubriera en el Lote 8 y que haya sido generado por el anterior operador. Es más, precisó que entre las obligaciones asumidas en dicho contrato, no existe disposición alguna referida a la remediación de pasivos ambientales.

d) Por dichas consideraciones, el administrado señaló que Pluspetrol Perú Corporation no asumió bajo el Contrato de Cesión de Posición Contractual ni bajo el Contrato de Licencia del Lote 8, la responsabilidad por los pasivos



ambientales generados por el anterior operador. Siendo ello así, no es posible que Pluspetrol Perú Corporation haya transferido a Pluspetrol Norte tal responsabilidad mediante la escisión societaria.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>53</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>54</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>54</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>55</sup> **LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Disposiciones Complementarias Finales**

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>56</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>57</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>58</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>59</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>60</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

---

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>56</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>57</sup> **LEY N° 28964, LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>58</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>59</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>60</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>61</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>62</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>63</sup>.

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>62</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>64</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>65</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>66</sup>.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>67</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.




<sup>64</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:


(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



<sup>65</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*



<sup>66</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



#### IV. CUESTION PREVIA: SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1675-2016-OEFA/DFSAI

23. Antes de evaluar los argumentos esgrimidos por el administrado respecto de la conducta infractora N° 1, esta sala especializada advierte que la DFSAI al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611; señaló en el artículo 1° (numeral 1) de la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI, que respecto de la conducta infractora mencionada lo siguiente:

*“Pluspetrol Norte adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle: (...).”*

24. Cabe indicar que la DFSAI llegó a la conclusión antes citada luego de analizar el Informe de Supervisión que sustentó la resolución materia de apelación, así como los medios probatorios que obran en el expediente.
25. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>68</sup> (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
26. Por lo expuesto, esta sala especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI, señalando que lo contenido en el artículo 1° (numeral 1) de dicho pronunciamiento se debió consignar que<sup>69</sup>:

*“Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle: (...).”*

<sup>68</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-**

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

<sup>69</sup> La DFSAI sustentó la comisión de la infracción en cuestión en atención a los medios probatorios descritos en los considerandos 73 y 74 de la resolución apelada (Foja 175 a 178).

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFSAI vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia, al considerar las áreas supervisadas como pasivos ambientales responsabilidad de Pluspetrol Norte.
- (ii) Si Pluspetrol Norte incumplió las condiciones exigidas para el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Si Pluspetrol Norte cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) Si Pluspetrol Norte cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la Supervisión Regular 2012 dentro del plazo previsto para ello.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFSAI vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia, al considerar las áreas supervisadas como pasivos ambientales responsabilidad de Pluspetrol Norte**

28. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte sostuvo que la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI era nula, toda vez que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y los requisitos de validez del acto administrativo como debida motivación y competencia.

29. Sostuvo que la vulneración a los referidos principios, así como a los mencionados requisitos de validez del acto administrativo, obedecía a que la DFSAI –para acreditar la responsabilidad de Pluspetrol Norte– se sustentó, por un lado, en que los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2012 no constituían pasivos ambientales y, por otro, a que de conformidad con el Contrato de Licencia y el Contrato de Cesión de Posición Contractual, Pluspetrol Norte era el único responsable por los impactos ambientales negativos generados en el Lote 8.



30. Atendiendo a que en el presente caso, el administrado alega que los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2012, son pasivos ambientales, esta sala considera necesario precisar, en primer lugar, qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos y cuáles son los requisitos para considerarlo como tales, a efectos de determinar si la DFSAI argumentó debidamente la resolución apelada en el extremo referido a; desestimar el argumento del administrado expuesto en sus descargos relacionado a que las áreas supervisadas en la diligencia del año 2012 no constituían pasivos ambientales.

Sobre los pasivos ambientales del sector hidrocarburos

31. De acuerdo con la Ley N° 29134<sup>70</sup> los pasivos ambientales son:

*"(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".*

32. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA<sup>71</sup>, así como la de determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
33. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA<sup>72</sup>, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, la

<sup>70</sup> LEY N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

<sup>71</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

<sup>72</sup> Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

cual aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos.

34. Asimismo, el 18 de enero de 2016, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2012<sup>73</sup>, mediante Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
35. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
36. Dicho esto, corresponde a continuación evaluar si la DFSAI emitió su pronunciamiento considerando tales aspectos.

*Sobre los fundamentos esgrimidos por la DFSAI en torno a la presunta calificación de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2012 como pasivos ambientales del sector hidrocarburos*

37. Al respecto, debe señalarse que en virtud al argumento esgrimido por el administrado en sus descargos, referido a que mediante Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015 declaró ante la autoridad competente los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, dentro de los cuales se encontrarían los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2012; la DFSAI señaló lo siguiente:

- a) De la revisión de las Resoluciones Ministeriales N° 536-2014/MEM/DM y N° 013-2016-MEM/DM, se verifica que las áreas impactadas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos y en su primera actualización, respectivamente.
- b) En el presente caso, no existió el cese de actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 en el periodo entre mayo de 1996 a la fecha, toda vez que Pluspetrol Norte se encuentra operando el Lote 8. En ese sentido, no corresponde aplicar el procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 29314 y en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM a las áreas impactadas detectadas durante la visita de supervisión realizada al Lote 8.
- c) Está demostrado que, en virtud del contrato de concesión del Lote 8 (y sus modificaciones), Pluspetrol Norte asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones propias del mismo, encontrándose entre ellas, la responsabilidad por los impactos ambientales que se hubieren

<sup>73</sup> La Supervisión Regular 2012 se llevó a cabo del 24 al 29 de agosto de 2012.



generado en el Lote 8 antes de su transferencia y aquellos que se produjeran con posterioridad a la misma.

38. Partiendo de dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que en el Lote 8 no cabía aplicar la calificación jurídica de pasivo ambiental a los impactos identificados dentro del Lote 8. Asimismo, la primera instancia señaló que le es atribuible a Pluspetrol Norte la responsabilidad por los impactos negativos generados al ambiente, en tanto se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención, conservación y protección ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.
39. Respecto al literal a) del considerando 37 de la presente resolución, debe advertirse que tal como ha sido señalado en los considerandos precedentes, con el propósito de que un determinado componente se considere como un pasivo ambiental debe ser declarado como tal por el Minem. En ese sentido, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de las referidas resoluciones ministeriales, se desprende que ninguno de ellos contiene las áreas que de acuerdo con el administrado podrían calificar como pasivos ambientales<sup>74</sup>.
40. Por otro lado, con relación al literal b) del considerando 37 de la presente resolución, esta sala considera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades (sean estos por acción u omisión).
41. En ese sentido, si bien como señala la DFSAI en el mencionado literal b) referido a que Pluspetrol Norte aún se encuentra operando el Lote 8, esta sala considera que la existencia de sitios contaminados con hidrocarburos, que no hayan sido declarados como pasivos ambientales es de su responsabilidad al ser operador del Lote 8, de acuerdo a las disposiciones mencionadas en el considerando precedente.
42. Finalmente, en lo concerniente a lo señalado en el literal c) del considerando 37 de la presente resolución, debe considerarse los antecedentes al contrato de licencia del Lote 8:
- (i) El 22 de julio de 1996<sup>75</sup>, Petróleos del Perú S.A. cedió el total de su participación en el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 – Selva" (en adelante, **el Contrato**) a favor de

<sup>74</sup> Al respecto, revisar el considerando N° 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM.

<sup>75</sup> El referido contrato fue aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 030-96-EM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 1996.

las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Lorea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, entre otras.<sup>76</sup>

- (ii) Posteriormente, Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú a través del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo de 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia por el Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.
- (iii) El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Petroperú S.A. la escisión realizada, en virtud de la cual, los activos y responsabilidades escindidas se transferían a título universal a la empresa Pluspetrol Norte S.A. asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-EM.

43. Al respecto, de la revisión de la referida cláusula se advierte lo siguiente:

*"CLAUSULA SEGUNDA*

*2.1 En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...)"<sup>77</sup>*

44. Conforme se advierte, el administrado es responsable por todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión del Lote 8, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2003-EM<sup>78</sup>. En esa línea la Dirección de Evaluación, al evaluar el mencionado contrato en el Informe N° 106-2016-OEFA/DE-SDCA, señaló lo siguiente:

*"la ausencia de limitantes de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte S.A. implica su subrogación como único responsable*

<sup>76</sup> Mediante Decreto Supremo Nro. 028-2002-EM del 5 de setiembre de 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte S.A. siendo esta empresa la única que viene operando en dicho lote.

<sup>77</sup> Foja 94 (CD ROM). Página 2 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>78</sup> Cabe señalar que de la revisión del mencionado contrato, no existe una cláusula que otorgue la responsabilidad de los pasivos ambientales al transferente, ni que tampoco en el mismo se hayan identificado áreas que se encuentren contaminadas y que puedan calificar como pasivos ambientales. De otro lado, cabe precisar que el vigente Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece en su artículo 2° que el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.



*respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.”*

45. De conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acápite de la presente resolución, esta sala considera que los fundamentos vertidos por la DFSAI en la resolución apelada se encuentran dentro del marco legal vigente y sustentado en base a los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes.
46. Sobre este punto, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no se ha irrogado la competencia de otorgar a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos la calificación de pasivo ambiental ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM<sup>79</sup>.
47. En ese sentido, la primera instancia señaló que aún no había una resolución del Minem que señalase que las áreas, materia de evaluación, eran pasivos ambientales. Asimismo precisó que como Pluspetrol Norte se encontraba operando el Lote 8, no correspondía aplicar el procedimiento administrativo regulado para los pasivos ambientales. Por consiguiente, esta sala considera que la DFSAI ha emitido su pronunciamiento con base en el marco legal vigente, respetando de esta manera el principio de legalidad y cumpliendo con el requisito de competencia del acto administrativo, como un elemento de validez del mismo.

*Sobre la motivación de la DFSAI para declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución*

48. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la DFSAI no ha identificado los medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas y la responsabilidad de la empresa en la afectación de los sitios contaminados. En ese sentido, concluyó que la referida dirección quebrantó las reglas sobre la carga de la prueba en sede administrativa y judicial, afectando el principio de presunción de licitud que asiste a los administrados e incurrió en graves defectos de motivación del acto administrativo.
49. En esa misma línea, agregó que en sede administrativa, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual la Administración debe

<sup>79</sup> Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2013 en ella se precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

realizar acciones concretas para instruir y ordenar la prueba de tal manera que se logre el esclarecimiento de los hechos materia de imputación.

50. Adicionalmente, manifestó que la DFSAI lo halló responsable por las conductas infractoras N<sup>ros</sup> 1 y 3 descritas en el Cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución sustentándose en conjeturas cotidianas o en la veracidad de la hipótesis, mas no en la veracidad de los hechos, ni en medios de pruebas concretos y directos, siendo además que, de emitir sus pronunciamientos sobre la base de los principios recogidos en la Ley N<sup>o</sup> 27444, este debía circunscribirse en los principios de responsabilidad ambiental y en el de internalización de costos recogidos en la Ley N<sup>o</sup> 28611, según los cuales la responsabilidad de los pasivos ambientales recae en el causante de la degradación del ambiente o de sus componentes<sup>80</sup>.
51. Antes de verificar si la DFSAI no sustentó la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 3 del Cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución sobre la base de los medios de prueba, esta sala debe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup> 27444<sup>81</sup> recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
52. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup> de la citada ley<sup>82</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6<sup>o</sup> del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>83</sup>

<sup>80</sup> En atención a dichos principios, para el administrado la DFSAI debía precisar la fecha precisa (año, mes y día) en que se produjo la afectación a fin de verificar si correspondía a los años en que Pluspetrol Norte era operador del Lote 8.

<sup>81</sup> **LEY N<sup>o</sup> 27444.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) (subrayado agregado).

<sup>82</sup> **LEY N<sup>o</sup> 27444.**  
**Artículo 3<sup>o</sup>.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)

<sup>83</sup> **LEY N<sup>o</sup> 27444.**  
**Artículo 6<sup>o</sup>.- Motivación del acto administrativo**



53. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>84</sup>, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud.
54. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión<sup>85</sup>.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

84

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

85

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"* (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

(...)

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia*

55. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si en la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI se han vulnerado los principios antes detallados.
56. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI sustentó su pronunciamiento en base a la información advertida durante la visita de Supervisión Regular 2012, realizada del 24 al 29 de agosto de 2012 a las instalaciones del Lote 8. En dicha diligencia, la DS detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, conforme al siguiente detalle<sup>86</sup>:

**Conducta infractora N° 1:**

Descripción de la observación	Medios probatorios
<b>Observación N° 1</b> Durante la visita de supervisión efectuada a la Plataforma 60X del Yacimiento Yanayacu, se <b>observó a la plataforma</b> , canaleta de drenaje de la plataforma y las cantinas de los pozos 60 XCD y 63XCD (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N) deterioradas y con restos de hidrocarburos en (...) <b>suelos y aguas</b> . Asimismo, <b>se constató suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 60X</b> . (...)	Acta de Supervisión N° 004111  Vistas fotográficas N° 4 y 6
<b>Observación N° 2</b> Durante la visita de supervisión efectuada a las instalaciones del Yacimiento Yanayacu, en el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60 y la Plataforma 32 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N), <b>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en toda la línea de ductos de aproximadamente 760 metros lineales</b> .	Acta de Supervisión N° 004111  Vistas fotográficas N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13
<b>Observación N° 5</b> Durante la supervisión <b>se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X</b> . (...)	Acta de Supervisión N° 004112 Vistas fotográficas 22, 23 y 29
<b>Observación N° 6</b> Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X, se observó <b>aproximadamente 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos</b> . (...)	Acta de Supervisión N° 004112 Vistas fotográficas N° 25, 26 y 27
<b>Observación N° 9</b> En la visita se observó que en el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estancia (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se encuentra afectados con hidrocarburos, (...).	Acta de Supervisión N° 004112 Vista fotográfica N° 31
<b>Observación N° 11</b> Durante la supervisión se observó en las tuberías, en una bomba vertical, en bridas y uniones (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) fuga de hidrocarburos que <b>vienen afectando los suelos adyacentes a dichos equipos e instrumentos</b> , que sumados las áreas afectadas se aproxima a 2 m <sup>2</sup> . (...)	Acta de Supervisión N° 004114  Vistas fotográficas N° 36, 37, 38, 39 y 40
<b>Observación N° 13</b> Durante la visita de supervisión se observó suelos afectados con hidrocarburos, (...) debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N). (...)	Acta de Supervisión N° 004115 Vistas fotográficas N° 42, 43 y 44

de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)” (resaltado agregado).



<p><b>Observación N° 16</b> A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira <u>se observó suelos afectados con hidrocarburos</u> (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N). (...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 004116 Vistas fotográficas N° 50, 51, 52 y 53</p>
<p><b>Observación N° 18</b> En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, <u>se observó 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos</u>. (...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 0041116 Vista fotográfica N° 56</p>
<p><b>Observación N° 19</b> Asimismo, en la Plataforma 107 se ha observado restos de hidrocarburos en suelos (...)</p>	<p>Vistas fotográficas N° 60 y 61</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

**Conducta infractora N° 3:**

<p><b>Descripción de la Observación</b> Yacimiento Yanayacu</p>
<p><b>Observación N° 4</b> En el recorrido del derecho de vía del ducto entre las plataformas 60X y 32X <u>se observó cuatro áreas deforestadas</u> de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> cada una (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506152E, 9459612N; 0506200E, 9459723N; 0506259E, 9459857N y 0506304E, 9459983N). Al respecto, el OEFA indicó a la empresa que en un <u>plazo de 75 días calendario</u> contados a partir de la <u>firma de la presente Acta de Supervisión (Acta N° 004112)</u> deberá reforestar las áreas deforestadas y a la vez deberá implementar un programa de mantenimiento y/o seguimiento de la reforestación.</p>
<p><b>Observación N° 9</b> En la visita se observó que en el área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N) se encuentra afectados con hidrocarburos, por lo tanto, la empresa deberá rehabilitar dicha área y así mismo remitir al OEFA lo resultados de los análisis químicos de las aguas de lluvias antes de ser drenado que provienen de las zonas estancas de la Batería 3 de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84; Drenaje 1: 0505478E, 9461231N y Drenaje N° 2: 0505436E, 9460738N). En consecuencia, el OEFA indicó a la empresa que <u>en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente firma del Acta de Supervisión N° 004113</u>, deberá remitir a esta institución el levantamiento de la observación y/o descargo.</p>
<p><b>Observación N° 11</b> Durante la supervisión se observó en las tuberías, en una bomba vertical, en bridas y uniones (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963) fuga de hidrocarburos que <u>vienen afectando los suelos adyacentes a dichos equipos e instrumentos</u>, que sumados las áreas afectadas se aproxima a 2 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa remediar las áreas afectadas (...) <u>en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente</u>.</p>
<p><b>Observación N° 15</b> Durante la supervisión, se observó en el derecho de vía del ducto entre la Plataforma 157 y 123, en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84: 0464974E, 9502292N; <u>aproximadamente 300 m<sup>2</sup> de área deforestada</u>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa dicha área deberá ser reforestada en <u>un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la firma del presente Acta de Supervisión N° 004115</u>.</p>
<p><b>Observación N° 18</b> En el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira, <u>se observó 8 m<sup>2</sup> de suelos afectados con hidrocarburos</u>. Por lo tanto, el OEFA indicó a la empresa rehabilitar el área afectada con hidrocarburos <u>en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente Acta de Supervisión N° 004116</u>.</p>
<p><b>Observación N° 19</b> Durante la visita de supervisión al Yacimiento de Corrientes se observó: (...) • Asimismo, en la Plataforma 107 se ha observado <u>restos de hidrocarburos en suelos</u>. (...) de los pozos 118D, 1013D y ATA. (...).</p>

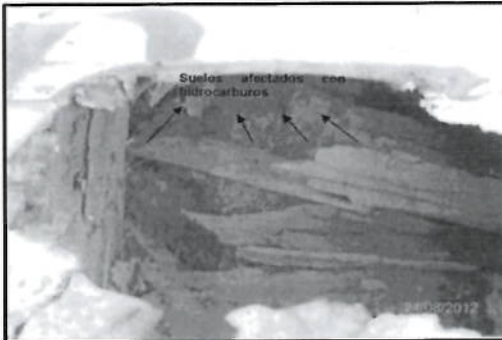
Por lo tanto, la empresa deberá mantener y limpiar las cantinas y la poza API en un plazo de 10 días hábiles.

Fuente: Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

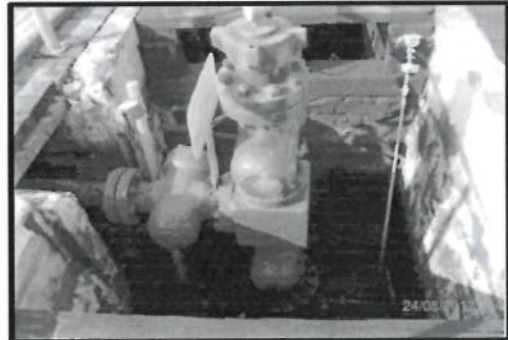
57. Asimismo, la DFSAI se evaluó las siguientes fotografías, las cuales complementaron las observaciones detectadas por el supervisor:

**Conducta infractora N° 1:**

**Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506084E, 9459455N; 0506085E, 9459456N; 0506089E, 9459475N)**



**Fotografía N° 4:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 60X.

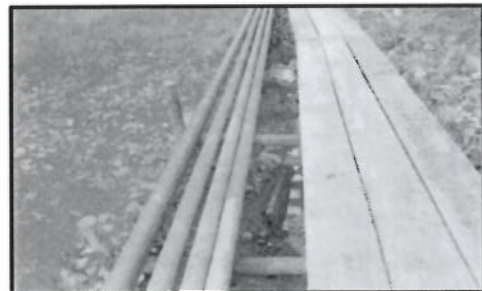


**Fotografía N° 6:** Vista del Pozo 63X de la Plataforma 60X. Obsérvese a la cantina, madera, suelos, bridas afectadas o impregnadas con hidrocarburo.

**Derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506149E, 9459603N y 0506294E, 9460348N)**



**Fotografía N° 8:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 9:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu





**Fotografía N° 10:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 11:** Vista de suelo afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 12:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía de ductos entre la plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 13:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicado en el derecho de vía de ductos entre la Plataforma 60X y la Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu.

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

**Debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu**



**Fotografía N° 22:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.



**Fotografía N° 23:** Vista del área afectada con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu

*Handwritten signature in blue ink.*



**Fotografía N° 24:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.

**Debajo de la Plataforma del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X**

*Handwritten initials in blue ink.*



**Fotografía N° 25:** Vista del Inyector de Químicos de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu. En dicho lugar, debajo de la caseta se observó suelos afectados con hidrocarburos.



**Fotografía N° 26:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma del inyector de químicos de la plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu

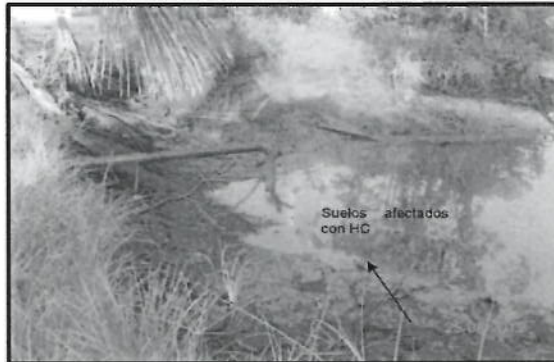
*Handwritten signature in blue ink.*





**Fotografía N° 27:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma del inyector de químicos de la plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu.

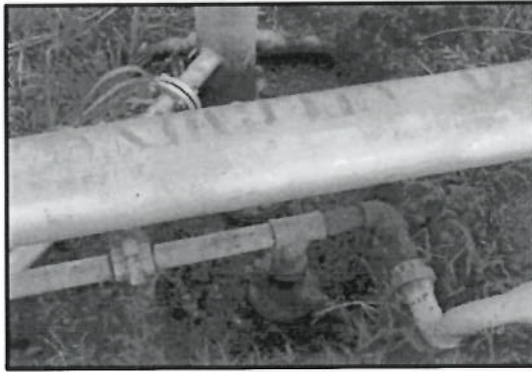
**Área donde se vierte las aguas de lluvias provenientes de la zona estanca (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505478E, 9461231N)**



**Fotografía N° 31:** Vista del punto de drenaje de agua de lluvia afectada con hidrocarburos provenientes de la zona estanca de la Batería de Yanayacu. Obsérvese suelos y aguas afectados con hidrocarburos.

*Handwritten blue ink notes and signatures:*  
- A large signature at the top left.  
- The initials 'EAP' in the middle.  
- Another signature at the bottom left.

**Área adyacente a los equipos e instrumentos**  
**(coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N y 0505475E, 9460963)**



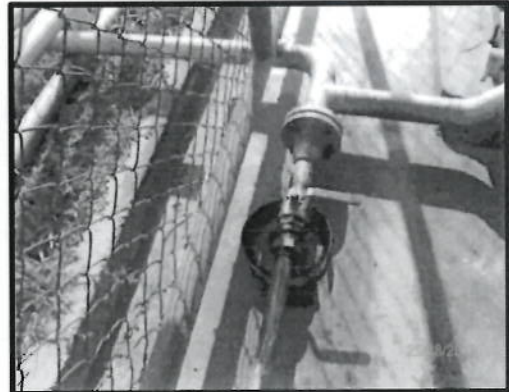
**Fotografía N° 36:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones y tuberías (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N).



**Fotografía N° 37:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo por una bomba vertical (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 9460985N; 0505463E, 9460989N) en el Yacimiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 38:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones, tuberías y tanques (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N; 0505463E, 9460989N) en el Yacimiento de Yanayacu



**Fotografía N° 39:** Vista de fuga de hidrocarburos por válvulas (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505475E, 9460963) en la Batería del Yacimiento de Yanayacu

*Handwritten blue scribble*

*Handwritten blue scribble*

*Handwritten blue signature*





**Fotografía N° 40:** Vista de fuga de hidrocarburos por válvulas, uniones de la tubería de conexión de la bomba de abastecimiento de combustible (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0505475E, 9460963) ubicado en la Batería del Yacimiento de Yanavacu.

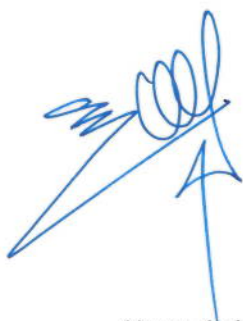
**Debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira**  
**(Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N)**



**Fotografía N° 42:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).



**Fotografía N° 43:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).

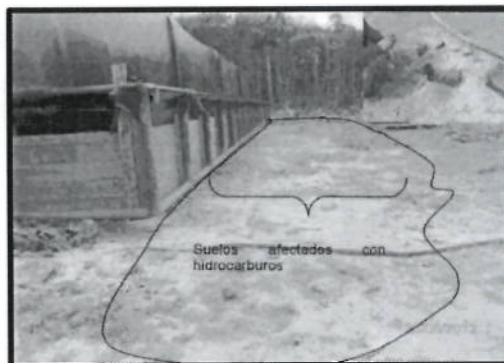


**Fotografía N°44:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N).

**Altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0464232E, 9562310N; 0464262, 9562287N) y en los puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N**



**Fotografía N° 50:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira.



**Fotografía N° 51:** Vista panorámica del área afectada con hidrocarburos, en dicho lugar se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos de la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira.

EMP  
Foto



**En el derecho de vía del oleoducto**  
**(Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N)**  
**entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira**



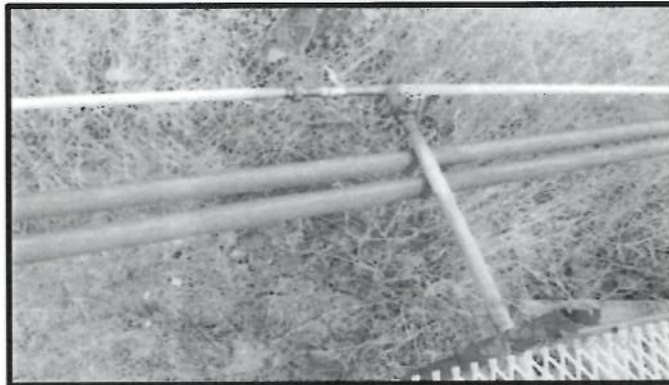
**Fotografía N° 52:** Vista de suelos, madera y maleza afectados y/o impregnados con hidrocarburos ubicados en los siguientes puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84: 046224E, 9562204N de la Plataforma 123.



**Fotografía N° 53:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos y productos químicos en la siguiente coordenada UTM, sistema WGS 84: 0464196E; 9562289N de la Plataforma 123.

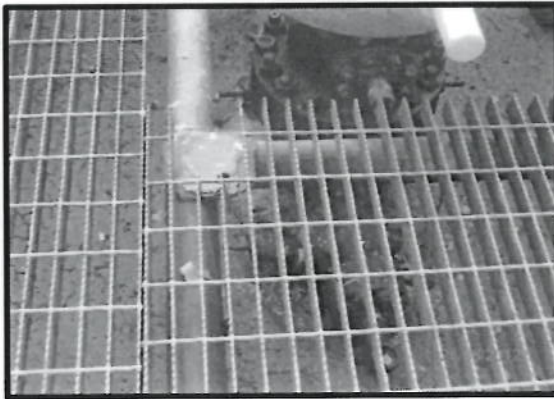
**Suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 8m<sup>2</sup>) detectados en el derecho de vía del oleoducto (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira**

*Handwritten signature and notes in blue ink.*

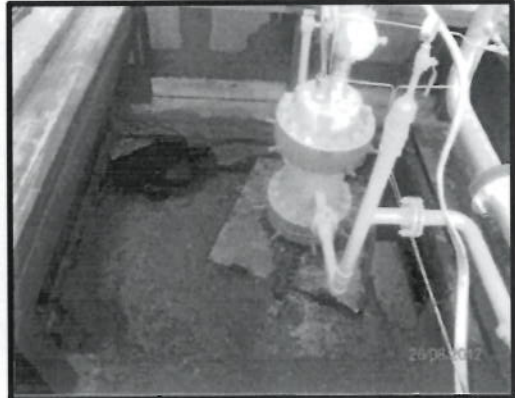


**Fotografía N° 56:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el derecho de vía del oleoducto (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464201E, 9562138N) entre la Plataforma 123 y la batería de Chambira.

En los pozos 118D y ATA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0502715, 9565119N, 0502783E, 9565078N) de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes de la Plataforma 107 del Yacimiento de Corrientes



**Fotografía N° 60:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina del Pozo ATA de la Plataforma 107 del Yacimiento Corrientes.



**Fotografía N° 61:** Vista de suelos y aguas afectados con hidrocarburos, (...) en el Pozo 118D de la Plataforma 107 del Yacimiento Corrientes.

**Conducta infractora N° 3:**



**Fotografía N° 18:** Vista de la primera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506152E, 9459612N)



**Fotografía N° 19:** Vista de la segunda área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506200E, 9459723N).





**Fotografía N° 20:** Vista de la tercera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506259E, 9459857N) del Yacimiento de Yanayacu).

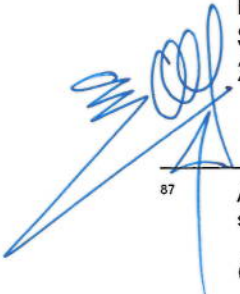


**Fotografía N° 21:** Vista de la tercera área deforestada ubicada en las plataformas 60X y 32X (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0506304E, 9459983N) del Yacimiento de Yanayacu).



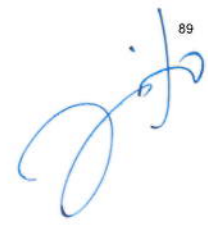
**Fotografía N° 49:** Vista de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> de área deforestada ubicada en la vía del ducto entre la Plataforma 157 y 123, en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84: 046497E, 9502292N

58. De forma complementaria, la primera instancia manifestó que de conformidad con los IGA del Lote 8<sup>87</sup>, en los yacimientos en los cuales se detectaron áreas con hidrocarburos el administrado desarrollaba actividades como perforación de pozos, transporte de combustibles, entre otros, los cuales podrían generar impactos ambientales negativos en el suelo.
59. Partiendo de dichos elementos probatorios, respecto de la conducta infractora N° 1, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incurrió en conductas omisivas, toda vez que no ejecutó acciones tendientes a evitar la permanencia de impactos negativos al ambiente, a través de la adopción de medidas de minimización, recuperación o compensación u otras necesarias que neutralicen su incremento, extensión, o involucren su anulación<sup>88</sup>.
60. Por otro lado, con relación a la Conducta Infractora N° 3, la DFSAI concluyó que el administrado no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el supervisor.
61. Sobre este punto, cabe traer a colación que respecto de lo detectado en la Supervisión Regular 2012, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>89</sup>, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que la información contenida en los informes técnicos,

  
<sup>87</sup> Al respecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental relacionados al Lote, la DFSAI observó lo siguiente:

- (i) *En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 931-2007-MEM/AE del 14 de junio de 2007, Pluspetrol Norte señaló que el proyecto comprendía la construcción de tres (3) plataformas nuevas: dos (2) sobre terreno firme, una piloteada y la rehabilitación o acondicionamiento de seis (6) plataformas existentes: cinco (5) sobre terreno firme (Plataforma 1003, 1004, 107, 44 y 33 en corrientes) y una (1) piloteada (Plataforma 123 – Chambira).*
- (ii) *Mediante Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AE de fecha 076-2007-MEM/AE se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de los pozos de desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X) en el cual se señaló que durante la etapa de operación de la plataforma de perforación 32x se ejecutarían: (i) perforación de pozos, (ii) fluidos de producción; y, (iii) transporte y manejo de combustibles e insumos entre otras. Además, se indicó que el área de la plataforma 60 sería utilizada para la recepción de materiales y equipos, almacén de químicas de fluidos de perforación y demás.*  
(Foja 180)

  
<sup>88</sup> Foja 179 reverso.

  
<sup>89</sup> **RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos Públicos**

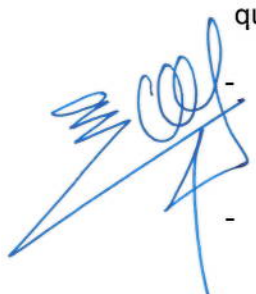
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.




actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>90</sup>.


62. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los Informes de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>91</sup>.
63. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que las áreas impactadas, a las que se refieren las imputaciones N° 1 y 3, se encontraban comprendidas en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, siendo que son estas áreas donde el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos desde el año 1996.
64. En consecuencia, partiendo de la obligación contenida en el artículo 3° y artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>92</sup> y de lo detectado en la Supervisión Regular 2012, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado, toda vez que, Pluspetrol Norte:

- 
- No adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
  - No rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y

<sup>90</sup> Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el Informe de Supervisión y en las actas de supervisión se tendrá por cierta.



<sup>91</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.



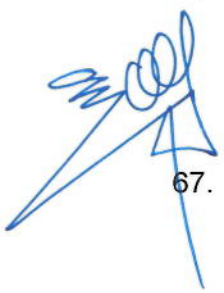

<sup>92</sup> El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, esta sala especializada estima conveniente señalar que el referido artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos que provoquen impactos ambientales que se produzcan como resultado del ejercicio de sus actividades. De ello se desprende que dicho régimen procura la ejecución de medidas de prevención y/o mitigación necesarias para evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo (medidas de carácter técnico, legal, económico y social) en las zonas donde se realizan las actividades de hidrocarburos.

Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos.

65. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, no se puede verificar que efectivamente Pluspetrol Norte haya adoptado las medidas necesarias a fin de evitar impactos negativos en el ambiente a consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. En consecuencia, ha quedado acreditado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 74° y 72° de la Ley N° 28611.
66. Por lo tanto, la primera instancia ha acreditado debidamente los hechos objeto de infracciones, razón por la cual no vulneró los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, y el requisito de motivación del acto administrativo.

**V.2 Si Pluspetrol Norte incumplió las condiciones exigidas para el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- 
67. Sobre este punto debe mencionarse, de manera preliminar que, de acuerdo con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>93</sup>, los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
  68. En este contexto, los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314 establecen que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes<sup>94</sup>.
- 

<sup>93</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

<sup>94</sup>

**LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio del 200.

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**



69. Cabe destacar en este punto, que Pluspetrol Norte realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote 8, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
70. Bajo dicho contexto, el artículo 38° del referido Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

### **Almacenamiento**

#### **Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". (Subrayado agregado).*

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

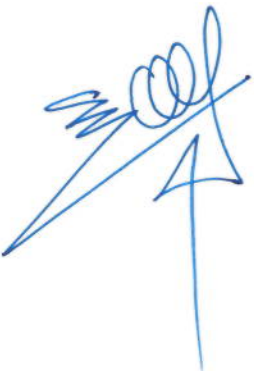
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.


La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

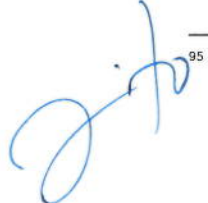
71. Del análisis de la norma antes citada, se advierte que su finalidad es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga). Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, los mismos que deben estar contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.
72. Por otro lado, cabe destacar también que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

- 
1. En terrenos abiertos.
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. (Énfasis agregado)*

- 
73. Como puede observarse, las normas legales acotadas establecen la obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos, es decir, acumularlos de forma temporal, considerando para tal efecto condiciones técnicas tales como la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, o a granel sin su correspondiente contenedor hasta su disposición final<sup>95</sup>.
74. Dicho esto, y siguiendo la presente línea argumentativa, debe señalarse que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en diversas instalaciones del Lote 8, toda vez que la DS, durante la Supervisión Regular 2012, detectó lo siguiente:



<sup>95</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.  
Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.



Descripción de la observación	Medios probatorios
<b>Observación N° 3</b> En la Plataforma 60X del Yacimiento Yanayacu, se observó en <u>distintos puntos de la plataforma el almacenamiento de residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos</u> en áreas no apropiadas (15 cilindros conteniendo residuos peligrosos), que no se encuentran debidamente impermeabilizadas y además <u>los cilindros que contienen dichos residuos se encuentran sin tapa y sin la debida identificación.</u> (...)	Acta de Supervisión N° 004112 Vistas fotográficas N° 14, 15, 16 y 17
<b>Observación N° 10</b> Durante la supervisión se observó que en un área aproximada de 100 m <sup>2</sup> <u>se almacena residuos contaminados o impregnados con hidrocarburos (...) al intemperie (...) sin tapa (...).</u>	Acta de Supervisión N° 004114 Vista fotográfica N° 35
<b>Observación N° 14</b> En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se ha observado el almacenamiento inadecuado de residuos como <u>lodos (salmuera), borras (...)</u> sin tapa, sin identificación (...)	Acta de Supervisión N° 004115 Vistas fotográficas 46 y 47
<b>Observación N° 21</b> En los alrededores del centro de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento de Corrientes se observó, que los <b>residuos peligrosos se encuentran almacenados en áreas sin impermeabilizar y a la intemperie</b> (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N). Asimismo, los residuos almacenados en la instalación del Centro de Almacenamiento <b>sobrepasa la capacidad el sistema de almacenamiento</b> , es por ello, que se evidenció que la empresa viene almacenando los residuos peligrosos fuera de dicha instalación (Centro de Almacenamiento), por lo tanto la empresa debe adecuar sus instalaciones de acuerdo al volumen de generación de los residuos. Por otro lado, se observó que el centro de almacenamiento de residuos <b>no cuenta con sistema de protección contra incendios.</b>	Acta de Supervisión N° 004117  Vistas fotográficas N° 63, 64, 65 y 66
<b>Observación N° 5</b> (...) Asimismo, se <u>observó residuos dispersos en los alrededores de la Plataforma 32X.</u> (...)	Acta de Supervisión N° 004112 Vista fotográfica N° 22, 23 y 24
<b>Observación N° 13</b> Durante la visita de supervisión se observó (...), así como maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados debajo de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N). (...)	Acta de Supervisión N° 004115 Vistas fotográficas N° 42, 43 y 44
<b>Observación N° 16</b> A la altura de la poza de almacenamiento de lodos y detritos ubicados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (...) Asimismo, en los siguientes puntos de coordenadas UTM, sistema WGS 84 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N se constató (...), <u>maderas y maleza afectada y/o impregnadas con hidrocarburos.</u> (...)	Acta de Supervisión N° 004116 Vista fotográfica N° 52

Fuente: Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI

75. Asimismo, dichas observaciones fueron complementadas con las fotografías N° 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 35, 42, 44, 46, 47, 52, 63, 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión:

**Residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos) detectados en la Plataforma 60X del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506113E, 9459513N)**



**Fotografía N° 14:** Vista de almacenamiento de residuos oleosos en la Plataforma 60X, en áreas sin impermeabilizar, sin tapa y sin la debida identificación.



**Fotografía N° 15:** Plataforma 60X, vista del contenido de los cilindros. Obsérvese el almacenamiento de agua de lluvia afectada con hidrocarburos.



**Fotografía N° 16:** Plataforma 60X, vista de cilindros de borra extraída de las cantinas del pozo. Obsérvese que el área de almacenamiento no se encuentra impermeabilizada, ni tampoco identificada.



**Fotografía N° 17:** Plataforma 60X, vista de almacenamiento de residuos oleosos (...) sin identificación.

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten initials in blue ink.*



Residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos contaminados con hidrocarburos) detectados en la zona adyacente al Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505539E, 4461262N y 0505561E, 4461241N, 0505535E, 4461254N) que fueron almacenados en terreno abierto (a la intemperie) y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado



**Fotografía N° 35:** Vista de residuos peligrosos almacenados inadecuadamente en el centro de almacenamiento de Yanayacu.



**Fotografía N° 36:** Vista de suelos afectados con hidrocarburos por fuga de petróleo en uniones y tuberías (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0505464E, 9460985N y 0505463E, 9460989N)

Residuos sólidos peligrosos (conformados por lodos –salmueras– y borras) detectados en la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0465986E, 9861980N, 0466006E, 6862001N, 0465974E, 9561995N, 0465972E, 9561991N, 0465932E, 9562035N)



**Fotografía N° 46:** Vista de almacenamiento de lodos (salmuera) y fluidos extraídos de los pozos de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira, en un área sin impermeabilizar, sin identificación y sin tapa y en recipientes que no son seguros.



**Fotografía N° 47:** Vista de almacenamiento de lodos (salmuera) y fluidos extraídos de los pozos de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira, en un área sin impermeabilizar, sin identificación y sin tapa y en recipientes no seguros.

**Residuos sólidos peligrosos (como envases de lubricantes o productos químicos, entre otros) almacenados en cantidades que rebasaron la capacidad del Centro de Almacenamiento de residuos del Yacimiento de Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 492960E, 9577749N y 492963E, 9577787N)**



**Fotografía N° 64:** Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros que contenían lubricantes y productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. (...)



**Fotografía N° 65:** Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros con productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que el área no se encuentra impermeabilizada.



**Fotografía N° 63:** Vista de almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros que contenía lubricantes y productos químicos) almacenados fuera de la instalación del Centro de Almacenamiento del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que el área no se encuentra impermeabilizada.



**Fotografía N° 66:** Vista del centro de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento Corrientes. Obsérvese que dicha instalación sobrepasa la capacidad de almacenamiento.

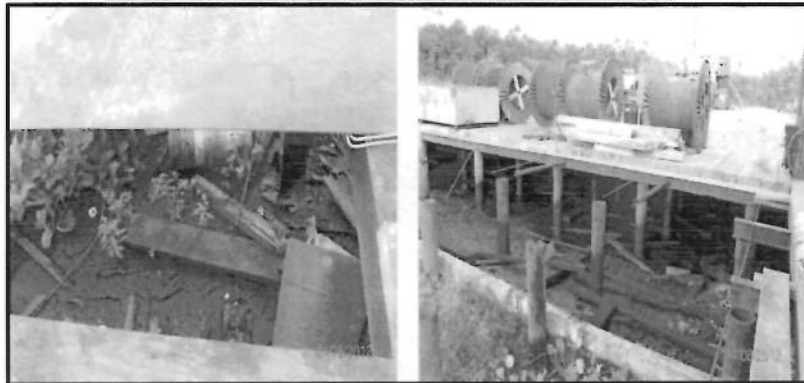
*Handwritten blue scribbles and lines.*

*Handwritten blue scribbles and lines.*



Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados debajo y en los alrededores de la Plataforma 32X del Yacimiento Yanayacu (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0506377E, 9460180N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)

Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión

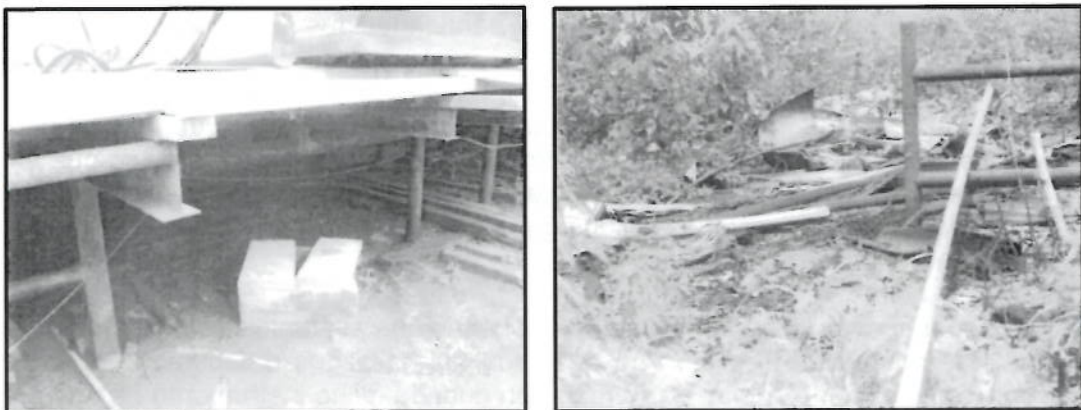


Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión



Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados debajo y en los alrededores de la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0465988E, 9561953N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)

Fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión



**Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión**



**Residuos sólidos peligrosos (maderas impregnadas con hidrocarburos) detectados en la Plataforma 123 del Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464224E, 9562204N; 0464196E; 9562289N) que fueron almacenados a granel y en terreno abierto (a la intemperie)**

**Fotografía N° 52**



76. De los medios probatorios antes presentados se advierte que, lo detectado por la DS durante la Supervisión Regular 2012, constituía un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los mismos se encontraban a granel, en terreno abierto y dispuestos en cilindros sin su respectiva tapa ni rótulo y en cantidades que rebasaban su capacidad.
77. No obstante lo detectado por la DS, Pluspetrol Norte sostuvo que cuenta con un plan de manejo de residuos, el cual es revisado periódicamente y es presentado anualmente ante la autoridad correspondiente. Asimismo, precisó que el plan en mención tiene por objetivo establecer los lineamientos de Pluspetrol Norte para el manejo de sus residuos sólidos generados en sus operaciones, de manera segura y ambientalmente adecuada.
78. Al respecto, debe señalarse que el hecho que el administrado cuente con un plan de manejo de residuos no desvirtúa los hallazgos detectados por la DS en la Supervisión Regular 2012, más aún cuando dicho instrumento es uno predictivo,



es decir, a través de este el administrado predice qué tipos de residuos generará su actividad y cómo los manejará, estableciendo para ello estrategias de minimización o reaprovechamiento<sup>96</sup>.

79. Por otro lado, el administrado precisó que los residuos son segregados inicialmente en almacenamientos primarios conocidos como “puntos verdes” y que en todos los yacimientos del Lote 8 (Corrientes, Pavayacu, Chambira y Yanayacu) cuenta con almacenamientos principales de residuos conocidos como centrales de transferencia de residuos. Adicionalmente, refirió que actualmente cuenta con los servicios de la EPS-RS Megapack Trading SAC, a través de la cual se realizan las actividades de recolección, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento y disposición final de residuos en todos los yacimientos del referido lote 8 cumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
80. Sobre el particular, debe precisarse que el hecho que el administrado cuente con instalaciones denominadas “puntos verdes” y centrales de transferencia de residuos, o que, actualmente, cuente una EPS no desvirtúa que al momento de la supervisión, los residuos sólidos detectados hayan sido acondicionados y almacenados inadecuadamente.
81. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, y del análisis de los medios probatorios aportados por Pluspetrol Norte, no es posible afirmar que dicha empresa haya cumplido con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2012. En ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

### V.3 Si Pluspetrol Norte cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental

82. En el presente caso, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI, determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto

<sup>96</sup> Ley N° 27314.

#### “Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.” (subrayado agregado)

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

#### “Artículo 54°.- Minimización y reaprovechamiento

El generador aplicará estrategias de minimización o reaprovechamiento de residuos, las cuales estarán consignadas en su respectivo plan de manejo de residuos, las que serán promovidas por las autoridades sectoriales y municipalidades provinciales.” (subrayado agregado)

Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que Pluspetrol Norte: (i) no había dispuesto los recortes y lodos de perforación de manera oportuna fuera del Lote 8 a través de una EPS; y, (ii) no había efectuado los monitoreos mensuales de los recortes de perforación, para lograr la estabilización de los mismos, conforme a lo señalado en su EIA para la perforación.

83. Con relación a la primera conducta, Pluspetrol Norte alegó que de acuerdo con lo establecido en su EIA, para el manejo de recortes de perforación diseñó una serie de pozas impermeabilizadas para la disposición de estos materiales (Pozas Land Filling). Asimismo, indicó que culminada las actividades de perforación estas pozas debían ser cerradas, acción que, según el administrado, realizó.
84. Al respecto, el EIA<sup>97</sup> prevé en el capítulo denominado “Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación” lo siguiente:

Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación

- De acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (D.S. N°032-2004-EM) se deben emplear las prácticas recomendadas por el Instituto Americano de Petróleo (API).
- Las fugas de lodos de perforación se deberán canalizar a un tanque o a una poza de desechos impermeabilizado.
- El equipo de perforación tendrá tanques de capacidad adecuada, necesarios para ser usados en las pruebas de formación pertinentes.
- Los lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados. No se permitirá el uso de pozas de tierra. Los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques.
- Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrifuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Trompeteros donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote.
- El exceso de fluidos de perforación y el agua de escorrentía colectada del drenaje interno de la plataforma, serán tratados en tanques de metal corrugado y forrado (tanques australianos).

85. Del compromiso antes citado se advierte que Pluspetrol Norte consideró que luego de que los lodos sean secados en una centrifuga decantadora y deshidratados, estos serían descargados en contenedores para ser llevados al campamento Trompetero y a continuación sean entregados a una EPS para su disposición final. En ese sentido, resulta incorrecto el argumento del administrado referido a que presuntamente, según su EIA, el manejo de recortes de perforación sería realizado a través de pozas impermeabilizadas.

86. Ahora bien, partiendo del mencionado compromiso, en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó lo siguiente<sup>98</sup>:

*“22. Durante la visita se observó que los lodos de perforación y los cortes se han almacenado o dispuesto en pozas cubiertas con geomembranas.”*

<sup>97</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 195 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>98</sup> Página 173 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.



87. Asimismo, dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías<sup>99</sup>, conforme se aprecia a continuación<sup>100</sup>:



Fotografía N° 67: Vista centro de almacenamiento y disposición de lodos de perforación y recortes del Yacimiento Corrientes.



Fotografía N° 68: Vista centro de almacenamiento y disposición de lodos de perforación y recortes del Yacimiento Corrientes.

88. De los medios probatorios antes presentados, se concluye que el administrado no cumplió con su EIA, toda vez que dispuso los lodos y los recortes de perforación en una poza, cuando debió trasladarlos al campamento Trompeteros para su disposición final a través de una EPS. En ese sentido, esta sala considera que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
89. Con relación a la segunda conducta, el administrado manifestó que a través de la empresa National Olwell Varco realizó el monitoreo de los recortes de perforación hasta que se logró la estabilidad de los mismos.
90. Del EIA en mención se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a monitorear la poza donde se encontraban los recortes de perforación hasta que estos se encuentren estabilizados<sup>101</sup>:

**“6.14. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL  
6.14.4. MONITOREO DE COMPONENTES AMBIENTALES  
6.14.4.9 MONITOREO DE RECORTES DE PERFORACIÓN**

(...)

Una vez concluidas las operaciones y se deba abandonar el lugar, la poza de recortes tendrá que ser monitoreada hasta que los recortes se hayan estabilizado.

(...)

<sup>99</sup> Foja 28.

<sup>100</sup> Página 153 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco magnético (CD), que obra a folios 16 del Expediente.

<sup>101</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 199 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

El Cuadro 6-18 muestra los parámetros a considerarse para el monitoreo de recortes.

**El Cuadro 6-18 Monitoreo de recortes de Perforación**

Tipo de Muestreo	Ubicación	Frecuencia	Parámetros analizados
Monitoreo de recortes de perforación	En la poza de recortes	Mensual	pH, Cadmio, Bario, Mercurio, Zinc, Cromo, Arsénico, Plomo, Selenio, Plata, Aceites y Grasas, TPH, Conductividad Eléctrica, Relación de Adsorción de Sodio (SAR), Porcentaje de Ion Sódico Intercambiable (ESP).

91. La relevancia del monitoreo se encuentra recogido en el mismo EIA, conforme se aprecia a continuación:

**9.2 ABANDONO DEFINITIVO DEL POZO**

**9.2.1 RETIRO DE INSTALACIONES**

**Poza de recortes de perforación**

- Una vez concluidas las operaciones y a la etapa de abandono de la locación, se procederá a la estabilización de los recortes de perforación.
- Se deberá monitorear los recortes para verificar su estabilización. (...)

92. En concordancia con el punto anterior, se aprecia del numeral 6.11.4. del EIA para la perforación (Sistema de Transporte y Tratamiento de Cortes de Perforación) que, los resultados de los análisis de monitoreo debían demostrar que los recortes de perforación no causarían impactos negativos al ambiente<sup>102</sup>.

**“6.11.4 SISTEMA DE TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE CORTES DE PERFORACIÓN**

Los objetivos de este sistema son:

(...)

- *Suministrar un grupo de resultados de análisis que demuestren a los organismos ambientales gubernamentales que estos cortes de perforación no causará un impacto negativo al medio ambiente.”*

93. Partiendo del compromiso referido a realizar el monitoreo a los recortes de perforación, la DS requirió al administrado que presente los resultados de los monitoreos practicados a los lodos de perforación y recortes dispuestos en el yacimiento Corrientes, conforme lo comprometido en su EIA; no obstante mediante Carta PPN-EHS-12-225 del 20 de setiembre de 2012, este indicó que el

<sup>102</sup>



muestreo de los lodos de las pozas se realizaría a fines de setiembre del 2012 y que el análisis de la muestra lo presentaría en noviembre de 2012<sup>103</sup>.


94. Como se advierte, pese a que el administrado debía haber efectuado el monitoreo en virtud del compromiso recogido en su EIA, no lo hizo.
95. Por otra parte, el administrado señaló, en su apelación, que a través de la empresa National Olwell Varco realizó el monitoreo de los recortes de perforación hasta que se logró la estabilidad de los mismos; sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.
96. Por tal razón, esta sala considera que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, correspondiendo por tanto confirmar la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI en el presente extremo.



V.4

**Si Pluspetrol Norte cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la Supervisión Regular 2012 dentro del plazo previsto para ello**

97. En el presente procedimiento, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por no haber remitido dentro del plazo previsto por la DS la información que le requirió durante la Supervisión Regular 2012.
98. Por su parte, Pluspetrol Norte, indicó que mediante Carta PPN-OPE-0217-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, presentó al OEFA el Informe sobre la Prueba de Integridad Mecánica de los Pozos Inyectores del Lote 8.
99. Sobre el particular, de acuerdo con el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el administrado debe proporcionar información solicitada por la autoridad correspondiente dentro del plazo previsto para ello.
100. Partiendo de dicha disposición, durante la Supervisión Regular 2012, la DS solicitó a Pluspetrol Norte que en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción de las Actas de Supervisión N°s 004111, 004112, 004116, 004117, 004118 y 004103<sup>104</sup> remita la siguiente información:

- 
- a. Un (1) cronograma de rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos.
  - b. Un (1) informe detallado sobre las pruebas de resistencia e integridad efectuadas en el Oleoducto de Chambira – Trompeteros (debido al cambio de fluidos a transportar detectado). Al respecto, le especificaron



103

Foja 16 (CD ROM). Página 210 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

104

Foja 16 (CD ROM). Páginas 167, 169, 177, 179, 181 y 183 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

que el referido informe debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Supremo Nro. 015-2006-EM.

c. Las autorizaciones respectivas o comunicaciones efectuadas a las autoridades competentes, con relación a las pruebas de resistencia.

101. Considerando que las actas en mención fueron suscritas al término de la Supervisión Regular 2012, es decir el 29 de agosto de 2012, el plazo de diez (10) días hábiles otorgados por la administración a Pluspetrol Norte para que remita la información requerida, venció el 13 de setiembre de 2012.
102. No obstante el plazo otorgado, se verifica que con fecha 10 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte, respondió al requerimiento efectuado por el OEFA mediante Carta PPN-OPE-0217-2015, es decir, fuera del plazo previsto por la DS (13 de setiembre de 2012).
103. Asimismo, se advierte que mediante Carta PPN-EHS-12-225 del 20 de setiembre de 2012, el administrado señaló que había presentado el levantamiento a las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 bajo la siguiente información:

Observación	Documentación remitida	Detalle
<b>Yacimiento Yanayacu</b>		
Observación N° 1	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: del 8 de abril al 14 de julio del 2013.
Observación N° 2	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 1 de octubre al 17 de diciembre del 2013.
Observación N° 5	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 1 de julio al 6 de diciembre del 2014.
Observación N° 6	Programa de Limpieza de los 8m <sup>2</sup> de suelo impactado	Plazo: Del 31 de octubre al 30 de diciembre del 2012.
<b>Yacimiento Chambira</b>		
Observación N° 13	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 28 de enero al 5 de julio de 2013.
Observación N° 16	Programa de limpieza y retiro de suelo afectado	Plazo: Del 1 de octubre al 18 de noviembre del 2012.
<b>Yacimiento Chambira</b>		
Observación N° 23	Copia de la Carta PPN-OPE-12-040 de fecha 22 de junio del 2012	Carta presentada al OSINERGMIN, a fin de informar acerca de las inspecciones internas realizadas a los oleoductos del Lote 8, entre ellos el oleoducto de Chambira - Trompeteros

104. Sin embargo, dicha carta también fue presentada fuera del plazo otorgado por la DS (13 de setiembre de 2012). Por lo tanto, esta sala especializada corrobora que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, correspondiendo por tanto confirmar la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI en el presente extremo.



## VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

105. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
106. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>105</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
107. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 para las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

***Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos***

108. Al respecto, Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-EHS-12-225 (a través de la cual presentó el levantamiento de sus observaciones) señaló que realizaría la programación de la limpieza y rehabilitación de suelos detectados durante la Supervisión Regular 2012. Para tal efecto, adjuntó a dicha carta cronogramas relacionados a dichas labores.

<sup>105</sup> LEY N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

### Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...) (Resaltado agregado)

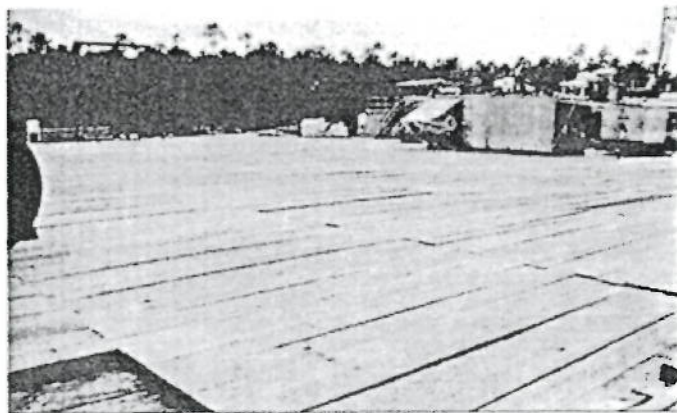
109. No obstante ello, de la revisión de los cronogramas en mención, se aprecia que estos únicamente detallan las acciones que Pluspetrol tenía que realizar para evitar efectos negativos al ambiente; sin embargo, no representan un medio probatorio que permita a esta sala especializada verificar si el administrado ejecutó tales acciones, a través de la adopción de medidas de minimización, recuperación o compensación u otras necesarias que entre otras, eviten sus extensión.
110. Por tanto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

**Conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en distintas áreas del Lote 8**

111. Al respecto, de la revisión de la Carta PPN-EHS-12-225 de fecha 20 de setiembre de 2012, mediante la cual el administrado señaló que cumplió con el levantamiento de las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2012, se advierte lo siguiente con relación al manejo de los residuos sólidos<sup>106</sup>:

**Observación Nro. 3:** "En distintos puntos de la plataforma 60x de Yanayacu se observó el almacenamiento de residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos en áreas que no se encuentran impermeabilizadas y además los cilindros que contienen dichos residuos se encuentran sin tapa y sin la debida identificación.

**Respuesta:** Se han retirado todos los cilindros con material oleoso recuperado, asimismo se ha implementado un pit para almacenar provisionalmente los cilindros de química y otros productos utilizados en producción.



Levantamiento observación OEFA ítem 3. Plataforma 60x



112. Sobre la respuesta dada por el administrado a la observación N° 3 y de la fotografía antes mostrada, no es posible concluir que el administrado haya subsanado la conducta infractora (residuos oleosos, borras y agua afectada con hidrocarburos fueron almacenados en terreno abierto; y acondicionados en cilindros sin su respectiva tapa y rotulado), toda vez que de la referida fotografía no es posible advertir si los residuos allí mostrados son los que fueron materia de observación.
113. Por otro lado, en la mencionada carta el administrado también manifestó lo siguiente, respecto de las siguientes observaciones:

**Observación Nro. 5:** "En la supervisión se observó suelos con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma 32x de Yanayacu. Asimismo en los alrededores de la plataforma 32x se observó residuos dispersos y suelos afectados con hidrocarburos.

(...)

Respuesta:

Se adjunta el cronograma de rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados. Ver Anexo 5.<sup>107</sup>

**Observación Nro. 10:** "En el centro de almacenamiento de residuos de Yanayacu se observó residuos contaminados o impregnados con hidrocarburos almacenados a granel a la intemperie, sin su correspondiente contenedor y tapa en un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>, al respecto la empresa deberá limpiar el área afectada con hidrocarburos y remitir su levantamiento de observaciones en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma del presente acta.

Respuesta:

Se programa la segregación y acondicionamiento con la cuadrilla de remediación y retiro de los residuos a locución Corrientes para su tratamiento y disposición final.<sup>108</sup>

**Observación Nro. 13:** "En la supervisión se observó suelos afectados con hidrocarburos, maderas impregnadas con hidrocarburos ubicados debajo de la plataforma en las coordenadas consignadas 0465988E, 9561953N.

(...)

Respuesta:

Se envía el cronograma de limpieza de la zona impactada según la referencia con coordenada 0465988E, 9561953N. Ver Anexo 13.<sup>109</sup>

<sup>107</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 204 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>108</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 206 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>109</sup> Foja 16 (CD ROM). Página 207 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

**Observación Nro. 14:** "Se ha observado el almacenamiento inadecuado de residuos como lodo de perforación, borras, productos químicos, en áreas sin impermeabilizar, sin tapa y sin correspondiente sistema de contención de derrame, asimismo no se encuentra identificado".

Respuesta:

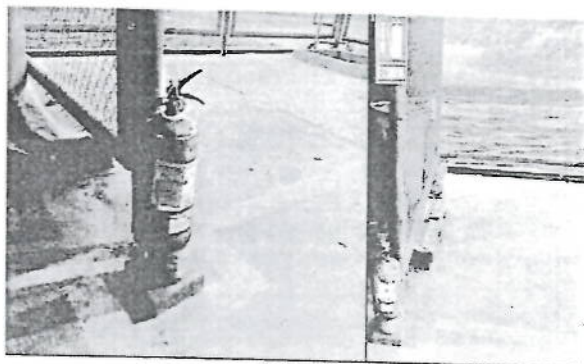
Se programa el acondicionamiento de los cilindros y el retiro vía aérea a locación Corrientes."<sup>110</sup>

114. No obstante, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el correcto almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Regular 2012, toda vez que, solo presentó un cronograma de rehabilitación y/o remediación de los suelos afectados, uno de limpieza y otro de segregación y acondicionamiento de los residuos, que no permiten a esta sala especializada verificar si el administrado ejecutó tales acciones.
115. De otro lado, en respuesta a la observación N° 21, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

**Observación Nro. 21:** "Se ha observado el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas sin impermeabilizar y a la intemperie, los residuos almacenados sobrepasan el sistema de almacenamiento y el centro de almacenamiento no cuenta con sistema de protección contra incendio.

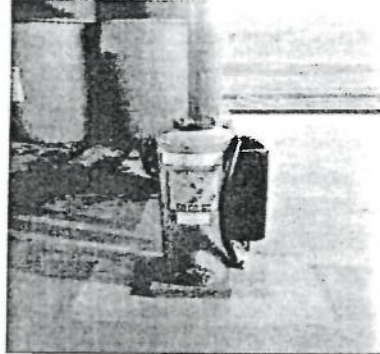
Respuesta:

Se programó el acondicionamiento y transformación de los residuos observados. El centro de almacenamiento de residuos cuenta con herramientas de prevención de amagos contra incendios como el extintor.



Extintor P.Q.S



Extintor CO<sub>2</sub>

»111

116. Respecto a la observación N° 21, se aprecia que el administrado no presentó medios que acrediten el correcto manejo y disposición de los residuos sólidos detectados en la presente observación, toda vez que solo hace mención a una programación futura de acondicionamiento y transformación de los residuos observados que no permiten a esta sala especializada verificar si el administrado ejecutó tales acciones; asimismo, menciona que el centro de almacenamiento de residuos cuenta con herramientas de prevención de amagos contra incendios como el extintor, lo que no se encuentra vinculado con la observación realizada.
117. En ese contexto, y estando a la información detallada, esta sala concluye que en este extremo no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, toda vez que, Pluspetrol Norte no acreditó el levantamiento de las observaciones advertidas por la DS durante la Supervisión Regular 2012 en este extremo.

**Conducta infractora N° 3: Pluspetrol Norte no rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de las Plataformas 60X y 32X (pertenecientes al Yacimiento de Yanayacu), y Plataformas 157 y 123 (pertenecientes al Yacimiento de Chambira), producto de sus actividades de hidrocarburos**

118. Sobre el particular, Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-EHS-12-225 señaló que cumplió con el levantamiento de las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2012; por lo cual presentó un cronograma para la rehabilitación de las áreas deforestadas y afectadas con hidrocarburos.
119. Sin embargo, del análisis de los documentos presentados por Pluspetrol Norte para acreditar la rehabilitación y/o remediación de los suelos, se aprecia que en dicho documento solo se detallan las acciones que Pluspetrol tenía que realizar para rehabilitar el ambiente; sin embargo, no representan un medio probatorio que

permita a esta sala especializada verificar si el administrado ejecutó tales acciones, como trabajos de limpieza y reforestación.

120. Por consiguiente, esta sala especializada concluye que en este extremo no se ha subsanado la conducta infractora N° 3, por tanto no configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

**Conducta infractora N° 4: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias y/o productos químicos en el Lote 8**

121. Sobre esta conducta infractora, cabe señalar que esta se originó de las observaciones recogidas en el Acta e Informe de Supervisión (medios probatorios en el presente PAS), conforme a lo siguiente<sup>112</sup>:

<i>Descripción de la observación</i>	<i>Medio probatorio</i>
<b>Observación N° 7</b> <i>En distintos puntos de la Plataforma 32X se ha observado el almacenamiento de productos químicos (30 cilindros) en áreas inadecuadas que <u>no cuentan con sistemas de contención</u> de derrame y <u>tampoco se encuentra impermeabilizada</u>.</i>	Acta de Supervisión N° 004113  Vistas fotográficas N° 28 y 29
<b>Observación N° 14</b> <i>En la Plataforma 157 del Yacimiento de Chambira se ha observado el almacenamiento inadecuado de (...) <u>y productos químicos</u> (un total de 36 cilindros y un contenedor de 4 m<sup>3</sup> de lodos) en áreas sin impermeabilizar, (...) <u>sin sistema de contención</u> de derrame.</i>	Acta de Supervisión N° 004115  Vista fotográfica N° 45
<b>Observación N° 17</b> <i>Durante la supervisión, en la Plataforma 123 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0464234E, 9502186N; 0464234E, 9562201N) se observó que el almacenamiento de productos químicos y lubricantes <u>no cuentan con sistema de doble contención de derrame</u>.</i>	Acta de Supervisión N° 004116  Vistas fotográficas 54 y 55

122. Dichas observaciones fueron complementadas con las vistas fotográficas N° 28, 29 y 45 del Informe de Supervisión<sup>113</sup>, conforme se aprecia a continuación:

112 Foja 11, reverso y 12.  
 113 Foja 28.



**Vistas fotográficas / Sustento documental**

**Fotografía N° 28:** Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu, vista de almacenamiento de productos químicos en áreas inadecuadas que no cuentan con sistema de contención de derrame y tampoco se encuentra impermeabilizada.



**Fotografía N° 29:** Plataforma 32X del Yacimiento de Yanayacu, vista de almacenamiento de productos químicos en áreas inadecuadas que no cuentan con sistema de contención de derrame y tampoco se



**Fotografía N° 45:** Vista de almacenamiento de productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrame.

123. Sobre esta observación, se advierte que mediante la Carta PPN-EHS-12-225 de 20 de setiembre de 2012, mediante la cual el administrado señaló que cumplió con el levantamiento de las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2012, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente<sup>114</sup>:

<sup>114</sup> Foja 16 (CD ROM). Páginas 205, 207 y 208 de la Carta PPN-EHS-12-225 del 20 de setiembre de 2012 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/DS-HID.

7. En distintos puntos de la plataforma 32x se ha observado el almacenamiento de productos químicos en áreas inadecuadas que no cuentan con sistemas de contención de derrame y tampoco se encuentra impermeabilizado.

Respuesta:

Los cilindros que contienen producto químico han sido acopiados en caseta con sistema de contención en caso derrame.



Levantamiento observación OEFA ítem 7. Plataforma 32x

*[Handwritten signature in blue ink]*

17. Se ha observado que el almacenamiento de productos químicos y lubricantes no cuentan con sistemas de doble contención de derrame.

Respuesta:

Se programa la adecuación del área observada con sistema de contención. Ver Anexo 4.

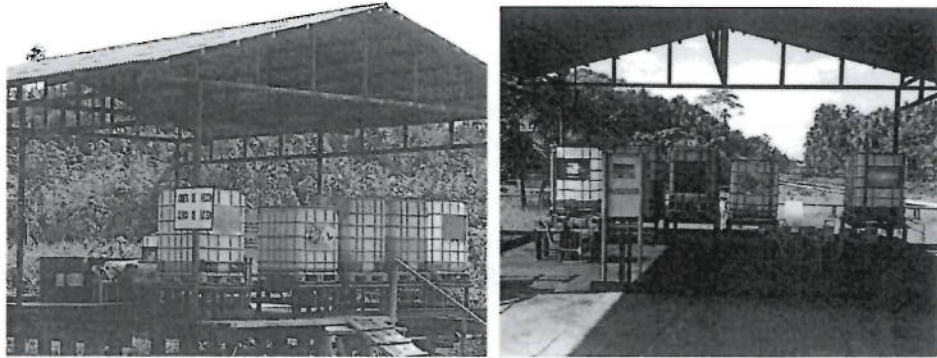
124. Sobre el particular, se aprecia que la fotografía presentada para subsanar la observación 7 no permite visualizar si el almacenamiento de productos químicos se realizó sobre un área impermeabilizada y con sistemas de doble contención. Asimismo, la información presentada como respuesta a la observación 17 no corrobora la subsanación de la infracción, toda vez que, el administrado se limitó a indicar que programará las labores exigidas en las observaciones, lo que no permite a esta sala especializada verificar si el administrado ejecutó tales acciones.

*[Handwritten signature in blue ink]*

125. Por otro lado, en su recurso de apelación, el administrado presentó las siguientes fotografías indicando que con ellas se acreditarían que subsanó en su totalidad los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2012:



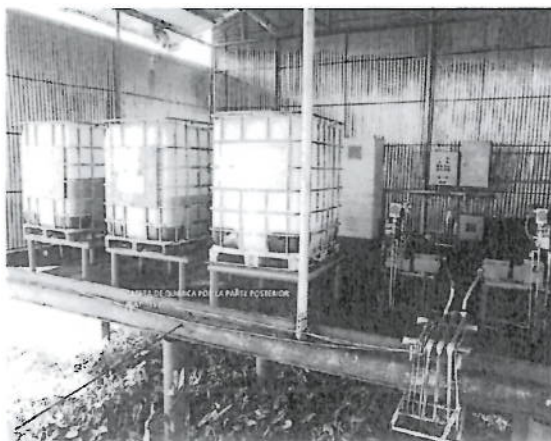
Fotografía Nro. 1: Almacenamiento de sustancias y/o productos químicos: Plataforma 32X Yacimiento Yanayacu



Fotografía Nro. 2: Almacenamiento de sustancias y/o productos químicos: Yacimiento Chambira – Plataforma 123



Fotografía Nro. 3: Almacenamiento de sustancias y/o productos químicos: Yacimiento Chambira – Plataforma 157



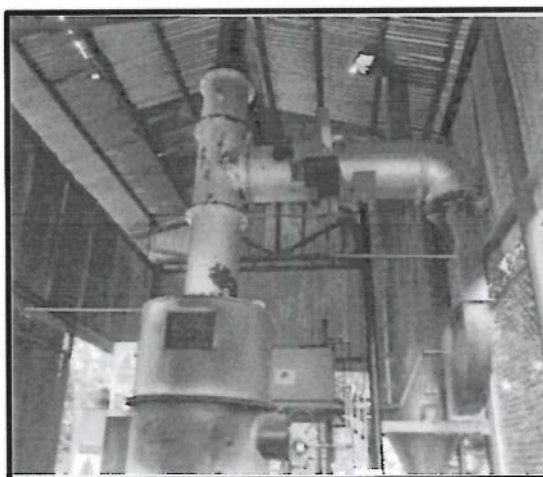
126. Como se advierte las fotografías antes mostradas no se encuentran fechadas, por lo que no es posible determinar si las mismas representan hechos anteriores al inicio del PAS, a efectos de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
127. En ese contexto, y estando a la información detallada, esta sala especializada concluye que en este extremo no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en la referida disposición legal.

***Conducta infractora N° 5: Pluspetrol Norte no efectuó la incineración adecuada de los residuos sólidos, toda vez que no cumplió con asegurar que el sistema de incineración de los residuos sólidos cuente con dos (2) cámaras de combustión***

128. Sobre este punto, cabe señalar que la DFSAI fundamentó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, toda vez que la DS advirtió que la segunda cámara de incineración de residuos sólidos del Yacimiento de Yanayacu no se encontraba operativa, tal como puede corroborarse del Acta de Supervisión N°. 004114<sup>115</sup>:

*"12. En la visita de supervisión se observó que el incinerador de residuos orgánicos de Yanayacu no se encuentre operativo la segunda cámara de combustión."*

129. Dicha observación fue complementada con la vista fotográfica N° 41 del Informe de Supervisión<sup>116</sup>, conforme se aprecia a continuación:



**Fotografía N° 41:** Vista del incinerador de residuos sólidos de Yanayacu. En dicho lugar se evidenció que la segunda cámara de combustión no se encuentra operativa.

<sup>115</sup>

Foja 16. Pag. 173 Informe de Supervisión Nro. 026-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>116</sup>

Foja 28.



130. Al respecto, de la revisión de la Carta PPN-EHS-12-225, se aprecia que el administrado indicó que realizaría el mantenimiento de los quemadores de la segunda cámara; asimismo señaló que a fines del mes de setiembre de 2012 realizaría el monitoreo de emisiones gaseosas y los resultados se obtendrían en octubre de 2012, por lo que alcanzaría el resultado de dicho monitoreo en el mes de noviembre de 2012.
131. No obstante ello, de la revisión del expediente se aprecia que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el cumplimiento de lo comprometido en el considerando precedente, es decir, Pluspetrol Norte no ha presentado evidencia de haber realizado la incineración adecuada de los residuos sólidos mediante el uso de dos (02) cámaras de combustión.
132. Por otro lado, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó que ha adquirido un incinerador nuevo para el yacimiento Yanayacu; no obstante, su instalación se encuentra programada para el primer semestre de 2017. Sin perjuicio de ello y, en tanto se instale dicho equipo, mencionó que haría uso de otras alternativas para tratar estos residuos como el compostaje. Con el propósito de fundamentar su alegación presentó fotografías en su recurso de apelación.

Fotografía Nro. 1: Incinerador Nuevo Marca CERARTEC



Fotografía Nro. 2: Planta de Compostaje Locación Corrientes para el tratamiento de los residuos orgánicos domésticos<sup>117</sup>



*[Handwritten signature]*

Fotografía Nro. 3: Planta de Compostaje Locación Corrientes para el tratamiento de los residuos orgánicos domésticos



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Respecto a las fotografías Nro. 2, 3 y 4 el administrado indicó que corresponden a las plantas de compostaje que vienen operando en sus locaciones.



Fotografía Nro. 4: Obtención del compost



133. Conforme a lo manifestado por el administrado, recién estaría previsto la instalación de un incinerador nuevo para el primer semestre de 2017, con lo cual es posible concluir que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la segunda cámara no se encontraba operando (agosto de 2016) Asimismo, las fotografías antes mostradas demuestran la instalación de equipos nuevos y tratamiento de residuos orgánicos; sin embargo, son hechos posteriores (octubre y noviembre de 2016) al inicio del presente procedimiento, por lo que no se encuentran dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
134. En ese contexto, y estando a la información detallada, esta sala especializada concluye que en este extremo no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en la referida disposición legal.

**Conducta infractora N° 6: Pluspetrol Norte no ha cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el EIA de perforación**

135. Al respecto, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su EIA, esto es, disponer los recortes y lodos de perforación a través de una EPS-RS fuera del Lote 8, y realizar monitoreos mensuales de los recortes de perforación para lograr la estabilización de los mismos, el administrado, mediante la Carta PPN-EHS-12-225, señaló lo siguiente

22. Durante la visita se observó que los lodos de perforación y los recortes sean almacenados o dispuestos en pozas cubiertas con geomenbranas. Al respecto, la empresa deberá presentar los resultados de monitoreos de los lodos y recortes de perforación dispuestos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta.

Respuesta:

Se realizara el muestreo de los lodos de las pozas a fines de Setiembre del 2012, obteniendo los resultados luego de un mes de tomada la muestra. El análisis se presentara el mes de Noviembre del 2012.

136. En ese sentido, se advierte que, el administrado no ha cumplido con presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los dos compromisos antes aludidos, sino únicamente indicó que realizará los muestreos en el mes de setiembre de 2012 y los presentara en noviembre del mismo año. Del mismo modo tampoco ha demostrado que haya procedido a cumplir con los compromisos ambientales de su EIA, materia del presente análisis, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, esta sala especializada concluye que en este extremo no se configuró, el supuesto de eximencia regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

**Conducta infractora N° 7: Pluspetrol Norte no cumplió con proporcionar al OEFA la información solicitada durante la visita de supervisión**

137. Sobre el particular, se advierte que la DS durante la Supervisión Regular 2012, solicitó a Pluspetrol Norte remita la siguiente información:

- a) Un (1) cronograma de rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos.
- b) Un (1) informe detallado sobre las pruebas de resistencia e integridad efectuadas en el Oleoducto de Chambira – Trompeteros (debido al cambio de fluidos a transportar detectado). Al respecto, le especificaron que el referido informe debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 77° del Decreto Supremo Nro. 015-2006-EM.
- c) Las autorizaciones respectivas o comunicaciones efectuadas a las autoridades competentes, con relación a las pruebas de resistencia.

138. De la revisión del expediente, se advierte que mediante Carta PPN-EHS-12-225 de fecha 20 de setiembre de 2012, el administrado presentó lo solicitado en el literal a) del considerando 135 de la presente resolución, conforme se advierte a continuación:

Observación	Documentación remitida	Detalle
<b>Yacimiento Yanayacu</b>		
Observación N° 1	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: del 8 de abril al 14 de julio del 2013.
Observación N° 2	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 1 de octubre al 17 de diciembre del 2013.
Observación N° 5	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 1 de julio al 6 de diciembre del 2014.
Observación N° 6	Programa de Limpieza de los 8m <sup>2</sup> de suelo impactado	Plazo: Del 31 de octubre al 30 de diciembre del 2012.
<b>Yacimiento Chambira</b>		
Observación N° 13	Cronograma detallado de rehabilitación y/o remediación de suelos afectados	Plazo: Del 28 de enero al 5 de julio de 2013.
Observación N° 16	Programa de limpieza y retiro de suelo afectado	Plazo: Del 1 de octubre al 18 de noviembre del 2012.



Yacimiento Chambira		
Observación N° 23	Copia de la Carta PPN-OPE-12-040 de fecha 22 de junio del 2012	Carta presentada al OSINERGMIN, a fin de informar acerca de las inspecciones internas realizadas a los oleoductos del Lote 8, entre ellos el oleoducto de Chambira - Trompeteros

139. Asimismo, mediante Carta PPN-OPE-0217-2015 del 10 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte remitió la información solicitada en el literal b) del considerando 135 de la presente resolución, esto es, "Informe de Auditoría de la Integridad Mecánica de los Pozos Inyectores de Agua de Formación producidas en las áreas de extracción de Petróleo en el Lote 8 operado por la Empresa Pluspetrol Norte S.A.". Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se aprecia la información requerida en el literal c) del considerando 135 (autorizaciones respectivas o comunicaciones efectuadas a las autoridades competentes, con relación a las pruebas de resistencia); en consecuencia, se concluye que el administrado no cumplió con presentar toda la información solicitada por la DS.
140. En ese sentido, se advierte que, Pluspetrol Norte no ha cumplido con presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la información solicitada por la DS durante la Supervisión Regular 2012 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, esta sala especializada concluye que en este extremo no se configuró, el supuesto de eximencia regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016, señalando que en la conducta infractora N° 1 del Cuadro contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI se debió consignar que Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados en el componente suelo de distintas áreas del Lote 8 como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, de acuerdo al detalle especificado en el referido cuadro.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró responsable a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones previstas en el Cuadro 1 de la presente

resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1675-2016-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2016, a través de la cual ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro 2 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**